



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00171-00**
Demandante: **DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS**

ACCIÓN POPULAR

SENTENCIA No. 142

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro de la acción popular promovida por David Mauricio Amaya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.010.043; Josi Joaquín Prieto, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.313.880; Lina Paola Parada Herrera, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.006.879.683; Juan Marcos Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.456.894; Rocío Piñeros, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.923.659; María Ismadelina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.317.995; Belarmino Munevar López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.163.248; Ricardo Durán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.118.782; Rosalba Borda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.317.100, contra el Distrito Capital-Localidad de Fontibón y Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, Distrito Capital- Secretaría de Ambiente Distrital y Empresa De Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –ESP.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El demandante solicitó se declare que las entidades demandadas se encuentran vulnerando los derechos colectivos de *“derecho a la buena calidad de bienes y servicios; derecho a un ambiente sano, derecho a la integridad y uso común del espacio en conexidad con la salud y la vida”*.

Como consecuencia de lo anterior: i) reconocer por parte del Estado los derechos adquiridos, que la ley ha dispuesto para todos los habitantes del Barrio Rincón Santo; ii) ordenar a la Alcaldía Local de Fontibón o a quien corresponda, diseñar, formular y ejecutar la solución más técnica y adecuada respecto a la vía que se encuentra ubicada en la Calle 23 H entre carreras 96 g y 96 h; iii) Ordenar la Alcaldía Local de Fontibón o quien haga sus veces, que haga lo que le corresponde dentro de sus funciones con la finalidad de dar solución puntual y exacta a cada una de los inconvenientes referenciados y no se limite a encajar todo como “zona verde” o “pavimentación”, porque no solo se está tratando de temas de proyección vial sino de salud pública; iv) ordenar a la entidad accionada que haga lo que le corresponde dentro de sus funciones con la finalidad de dar solución puntual y exacta a cada una de los inconvenientes referenciados en el desarrollo del presente escrito; v) ordenar a la entidad demandada para que de inmediato comience a realizar acciones preventivas en cuenta a la contaminación del aire por polvo y excremento de mascotas; vi) ordenar a la entidad demandada a visitar las casas y establecer hasta donde se está perjudicando la comunidad por el descuido y el abandono de la supuesta “zona verde” de la cual se expide polvo y material particulado de manera constante; vii) ordenar a la entidad demandada para que establezca de manera clara y puntual, si esta zona debe ser de recreación, cómo va a solucionar el tránsito de vehículos de las personas que llevan habitando este lugar por más de 30 años y construyeron garajes.

2.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el accionante expuso:

Indicó que el límite oriental del barrio Rincón Santo colinda con el Humedal de Capellanía, de planicie, fluvio –lacustre, ubicado en la zona noroccidental urbana de esta ciudad, entre las avenidas Ciudad de Cali, La Esperanza y Ferrocarril de Occidente, en la localidad de Fontibón, ubicado en la Carrera 80ª Bis con Avenida Calle 22.

Afirmó que en medio del barrio Rincón Santo y el Humedal Capellanía, ubicada en la parte occidental de la ciudad, se encuentra una vía en estado lamentable, completamente descuidada,

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

sin pavimentar, sin andenes, la cual ha traído infinidad de problemas e inconvenientes a los habitantes de Rincón Santo y los barrios aledaños, como: botadero de escombros y basuras, constantes inconvenientes de todo tipo con habitantes de la calle, inundaciones cuando llueve, baño público de taxistas y demás transeúntes, cementerio de mascotas, afectación a la salud, y frecuentada por consumidores de alucinógenos.

Por otro lado, adujo que los residentes han realizado diferentes solicitudes sin obtener una respuesta clara y objetiva sobre la responsabilidad de los problemas presenten y de la falta de pavimentación o adoquinamiento.

Indicó que el 03 de agosto de 2016 la empresa de Acueducto y Alcantarillado, mediante radicado No. E-2016-072770, manifestó que *“El día 30 de julio del año 2016, realizaron verificación de redes de alcantarillado sanitario y pluvial para el sector objeto de la solicitud, cuenta con redes de alcantarillado sanitario y pluvial, luego la construcción de los sumideros se puede realizar simultáneamente con la construcción de la vía, una vez sea aprobada y puesta en construcción por parte de la Alcaldía Local de Fontibón”*.

Así mismo, el 09 de diciembre de 2016, la Secretaría Distrital de Movilidad, en el Oficio SDM-137487-16, expuso lo siguiente: *“Adicionalmente, respecto de las condiciones actuales del área de la solicitud, se informa que una vez realizada la visita técnica se evidenció que la calle 23 H con Carrera 96 F se encuentra en malas condiciones; teniendo en cuenta que el sector en mención corresponde a la malla (...)”*.

Por otro lado, indicó que la respuesta emitida por la señora alcaldesa local de Fontibón hace referencia a que dicho espacio es zona verde y hace parte de la zona de sesión tipo A, que de acuerdo a la base de datos geográfica corporativa (BDGC) cuenta con un registro único de patrimonio inmobiliario RUPI 742-14, para uso recreativo, por lo tanto inmodificable y no permite ningún tipo de proyecto vial.

Refirió que en la parte oriental del humedal existe una calle y carrera con las mismas características geográficas de la vía a la que se refiere la demanda, la cual se encuentra completamente pavimentada, con andenes, con cerca para el lado del humedal y en perfecto estado de limpieza.

Sostuvo que la administración argumenta que la calle no se puede pavimentar porque es zona verde, hecho que no corresponde a la realidad pues es una vía con todos los acondicionamientos necesarios para funcionar como vía peatonal o para vehículos pequeños, por lo siguiente: tiene servicio de alcantarillado, tiene servicio de alumbrado público, se encuentran viviendas con acceso peatonal y garajes para guardar vehículos.

2.3. POSICIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

Admitida la demanda mediante auto del 23 de abril de 2019 (fls. 56-57), y notificada en debida forma, conforme allí se dispuso (fls. 100-112), las siguientes entidades demandadas presentaron escritos de contestación:

- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB- ESP (fls. 126-131):

Indicó que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB- ESP es una entidad del orden distrital organizada como empresa industrial y comercial del estado, que de conformidad con el parágrafo 1º del Artículo 17 de la Ley 142 de 1994, tiene como objeto la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, considerados como servicios públicos esenciales por el Artículo 4 de dicha norma.

Por otro lado, adujo que la prestación del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial, como en el caso del barrio Rincón Santo de la localidad de Fontibón, de acuerdo con las vistas técnicas realizadas por la EAAB ESP, se ha determinado que el sector objeto de acción popular cuenta con sistema de redes oficiales de alcantarillado sanitario y pluvial en óptimas condiciones de funcionamiento y en esa condición, nos encontramos frente a la figura del hecho superado, porque los servicios reclamados están en pleno funcionamiento, otra cosa es que según las pruebas documentales no exista adecuada escurriencia de aguas lluvias, lo cual se debe a la falta de vías pavimentadas.

Indicó que los accionantes no han establecido una fuente de responsabilidad a cargo de dicha entidad, ya que la situación relatada en la demanda respecto de la rehabilitación y mantenimiento de vías, disposición de residuos, construcción por fuera del área de influencia del Humedal Capellanía, habitantes de la calle y vectores, escapa del resorte de la competencia

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, ya que ello es objeto de control policivo por parte de la Alcaldía Local de Fontibón y la gestión administrativa en cabeza de la Secretaría Distrital de Integración Social.

- Distrito Capital- Secretaría Distrital de Ambiente- Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Fontibón (fls. 132-154):

Hizo alusión a lo dispuesto en el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y refiere que a la Secretaría Distrital de Ambiente no corresponde el control, seguimiento o mantenimiento de vías de ningún tipo. Además señaló que una vez se puso en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente la problemática ocasionada por la vía ubicada en la Calle 23 H entre la Carrera 96 G y 96 H Bis, mediante la acción de tutela referida en los hechos, dicha autoridad ambiental dentro de sus competencias procedió a realizar las visitas técnicas correspondientes a fin de dar atención a dicha problemática.

Por otro lado, sostuvo que la Alcaldía Local nunca ha vulnerado o amenazado por acción u omisión derecho o interés colectivo alguno de la comunidad del barrio Rincón Santo; es así que la actuación en el caso concreto obedece exclusivamente a informar a la ciudadanía sobre la realidad jurídica de un segmento descrito como vía por parte de la comunidad, y actuar en el límite de las posibilidades y competencias atribuidas a la Alcaldía Local.

Al respecto, indicó que según el marco normativo del Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 190 de 2004, Acuerdo 6 de 1992 y Decreto 064 de 2015 y basados en priorizar lo público, la Alcaldía Local de Fontibón, para realizar la intervención de una vía, debe en primer término contar con el concepto previo por parte del IDU, UMV, EABB ESP, el DADEP y el SDP.

En este orden de ideas, en un proceso de rendición de cuentas, la comunidad, representada por el señor Alfredo Vargas, indaga sobre la intervención de la Calle 23 H en el barrio Rincón Santo, el cual para efectos de claridad comprende desde la Carrera 96F hasta la Carrera 96 H bis.

Es por ello, que la Alcaldía Local, para dar respuesta al peticionario, se apoya en los conceptos que con anterioridad reposan en la entidad sobre la viabilidad o no de intervenir un segmento vial; es por ello que, de acuerdo a lo previamente expuesto por la Secretaría de Planeación, mediante oficio del 12 de abril de 2017, dirigido al señor Edgar Granados, dicha entidad distrital, al ser indagada sobre la Calle 23 H resaltó: *“Una vez confrontada la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de la SDP se encontró que el eje vial con nomenclatura Calle 23 H entre Carrera 96 F hasta Carrera 96 H Bis, se ubica en la localidad de Fontibón, UPZ Capellanía del Barrio Rincón Santo, permite determinar por medio del presente plano topográfico No. CU2F 149-01 que el tramo señalado no existe, a su vez el predio mencionado pertenece al área de cesión obligatoria tipo A para Zona Verde, por lo tanto es inmodificable y no se permite ningún tipo de proyecto vial”*.

Sostuvo que ante este panorama, el 29 de mayo de 2018, con radicado 20185920156051, la Alcaldía Local de Fontibón presentó a la Secretaría de Planeación una solicitud de aclaración urbanística referente a la citada vía, la cual fue resuelta mediante radicado 201859101461132 del 19 de octubre de 2018, en el que la Secretaría de Planeación afirma lo siguiente:

“(...) el tramo de la Cl 23 H entre la KR 96G y la KR 96 h BIS, corresponde a la zona verde que hace parte de las zonas de cesión (...)”.

“(...) el tramo de la Cl 23 H entre KR 96 F y 96G corresponde a la zona de cesión tipo A catalogada como parque (...)”.

Afirmó que bajo la anterior consideración, el escrito de acción popular busca por intermedio de una acción a juicio del Fondo de Desarrollo Local improcedente. La inversión de recursos públicos de la Alcaldía Local de Fontibón en una zona donde según lo manifestado por Planeación Distrital, no es procedente hacer intervenciones de vías.

Agregó que no pueden predicarse las acciones y circunstancias específicas puntualmente narradas como hechos omisivos por parte de la administración local, es así que si bien se advierten problemáticas de seguridad, por presencia de habitantes de calle y demás que derivan de las condiciones físicas del sector, desde la Alcaldía Local de Fontibón ya se están adelantando las acciones pertinentes para erradicar dichas problemáticas, como la instalación de cámaras de seguridad y vigilancia de última tecnología, la cual permite la identificación de circunstancias irregulares y la oportuna acción de las autoridades respectivas.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

Por otro lado, respecto de las actuaciones adelantadas por la entidad accionada, indicó que se presentaron los siguientes reportes:

- Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad: indicó que de acuerdo con la verificación en campo y teniendo en cuenta los resultados del respectivo cruce cartográfico de la vía ubicada en la Calle 23 H entre las carreras 96 G y 96 H Bis, con los elementos de la Estructura Ecológica Principal- EEP del Distrito Capital, se evidencia que la misma no se encuentra afectada por el Parque Ecológico Distrital de Humedal Capellanía, pero sí por el Parque 09-0445 denominado Cofradía.

“De acuerdo con la visita técnica realizada, el tramo de la vía localizada en la calle 23 H entre las carreras 96G y 96H Bis, encuentra sin pavimentar y con la presencia de algunos encharcamientos”.

-Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual: indicó que la presunta contaminación del aire es debido al material Re suspendido (polvo y material particulado) generado por el transporte público que circula en la Calle 23 H entre la Carrera 96 G y 96 H Bis. Señaló que dicha Subdirección desarrolla visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisiones atmosféricas (ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio) presentes dentro de su área de jurisdicción.

-Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo: señaló que durante la vista técnica no se evidenció afectación por descarga de vertimientos, generación y disposición de residuos peligrosos y/o aceites usados en la Calle 23H entre Carrera 96G y Carrera 96 H Bis. Por otro lado, tampoco se percibe u observa acumulación de aguas lluvias, inundación o anegamiento sobre el camino, se caracteriza por ser una zona entierra sin estructuras o sistemas de drenaje específicos.

- Subdirección de Control Ambiental al Sector Público: manifestó que la Secretaria Distrital de Ambiente expidió informe técnico No. 00031 del 11 de enero de 2019, mediante el cual se reportan las actuaciones adelantadas de octubre a diciembre de 2018 en el sector del Humedal Capellanía mediante el cual se registra que no hubo peticiones o requerimientos recibidos en relación con el concreto que originó la visita. Por otra parte, sostuvo que dicha Subdirección cuenta con registro fotográfico de los días 09 e abril de 2018, 07 de mayo de 2018, 14 de noviembre de 2018, 06 y 31 de mayo de 2019, donde se demuestra que los pocos escombros y residuos ordinarios encontrados en el lugar no representa una afectación permanente toda vez que son recolectados de forma frecuente por parte del operador del servicio de aseo a petición de la administración del Humedal Capellanía.

Finalmente, propuso las excepciones de fondo de: *“actuación legítima por parte de la administración distrital”; “inexistencia de vulneración cierta o inminente de intereses colectivos”, “improcedencia de la acción popular- inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos por parte de la administración distrital”, “inexistencia de la omisión” y “genérica”.*

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto fechado el 21 de octubre de 2019 (fl. 180), este despacho citó a audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue celebrada el día 30 de octubre de 2019 (fls. 182-183) mediante la cual se declaró fallida la oportunidad de conciliación judicial. Luego, mediante auto del 18 de noviembre de 2019 (fls. 184-190), se abrió el proceso a pruebas; y vencida la etapa probatoria se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión mediante auto de 17 de febrero de 2020 (fl. 322).

Alegatos de la parte actora (fls. 346-366): el accionante señaló que los hechos narrados en la demanda tienen un nexo de causalidad evidente con la vulneración de derechos colectivos, toda vez que la realidad física y concreta ha sido oculta con base en documentación no vinculante con la vía sin intervención. Aunado a lo anterior, desde la fecha de la radicación de la acción, se han venido presentando sucesos que entran en una clara y expresa controversia con los argumentos expuestos por el representante jurídico de la administración distrital, quienes siguen afirmando de manera irracional que es una: “zona verde de cesión destinada al uso recreativo que hace parte del urbanismo de la cofradía y esta estructura fundante no corresponde a un segmento vial, pero la realidad diaria de ese tramo es muy diferente: el camión recolector transita por el segmento vial, la Empresa de Energía de Bogotá continúa colocando iluminación pública al costado occidental de la supuesta “zona verde”, la comunidad y los camiones distribuidores de bebidas y productos por la supuesta zona verde, la contaminación del aire por causa del polvo, consumo de alucinógenos, aumento de atracos y hurto.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

Se comprueba que existe una vulneración y amenaza de los derechos colectivos de los habitantes del barrio Rincón Santo debido al descuido de la administración, específicamente sobre la vía sin pavimentar, adoquinar o intervenir que equivocadamente se ha denominado por la parte pasiva como “zona verde”, situación que se evidencia con las pruebas como se evidencia en las respuestas y mapas aportados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, donde se establece la existencia de la Calle 23H y de la Carrera 96F.

Alegatos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP (fls. 334-335): indicó que dicha entidad no ha vulnerado ningún derecho colectivo, más si se tiene en cuenta que lo que puede ser objeto de censura es el hecho de que se presentan aposamientos de aguas lluvias en las vías del sector que generó esta acción constitucional, lo cual no es causado por la omisión de la EAAN ESP, sino debido a la falta de pavimentación de dichas vías, lo cual no es de competencia de tal entidad.

Alegatos de Distrito Capital- Secretaría Distrital de Ambiente- Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Fontibón (fls. 336-345): señaló que no existe vulneración de los derechos colectivos invocados, como quiera que no existe vulneración de los derechos colectivos invocados, pues está demostrado de manera clara y suficiente que no ha existido omisión por parte de dichas entidades, ya que dicho espacio que él llama vía, es una zona verde, por tanto es inmodificable y no se permite ningún tipo de proyecto vial.

Por otro lado, adujo que si bien es de gran importancia intervenir las vías, andenes y parques que presentan inconvenientes en su estructura, a pesar de ello los recursos asignados al Fondo de Desarrollo son limitados con respecto a todas las necesidades de la localidad.

Agregó que si bien es cierto la calle 23 H, entre la carrera 96 y 96 H Bis, corresponde principalmente a las zonas verdes, de cesión destinadas al uso recreativo que hacen parte del urbanismo La Cofradía, por lo que no se puede desconocer el Artículo 3º del Acuerdo 6 de 1992, Artículo 109 del Acuerdo 257 de 2006, Decreto 190 de 2004, que otorgaron facultades a los Fondos de Desarrollo Local, para que puedan intervenir las vías tipo: v-4, v-5, v-6, v7 y v-8, por lo que al no contar con ninguna de las anteriores, jurídicamente le es imposible a la Alcaldía Local de Fontibón, realizar las actividades de pavimentación o adoquinamiento, por cuanto no se identifica como segmento vial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub exámine*, corresponde determinar si debe ordenarse las obras de adecuación, construcción y/o rehabilitación, así como realizar las obras pertinentes en cuanto a la contaminación del aire por polvo y demás inconvenientes presentados en la Calle 23 H entre Carreras 96 G y 96 H del barrio Rincón Santo de la Localidad de Fontibón, por la vulneración de los derechos colectivos a la buena calidad de bienes y servicios, a un ambiente sano, a la integridad y uso común del espacio público.

3.2. Finalidad de las acciones populares.

Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio, un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, para lo cual debe tenerse en cuenta que en este sentido se concluye el carácter eminentemente altruista de este tipo de acciones, pues dicha protección busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de los derechos que los afectan en común, estando así legitimados los directamente afectados, quienes teniendo como fin esa protección lo hacen sin perseguir en ello un lucro.

3.3. De los derechos colectivos invocados

3.3.1. Del derecho colectivo al goce del espacio público.

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, por lo que el mismo es consagrado como un derecho de rango constitucional y de carácter colectivo, razón por la cual puede exigirse su protección a

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

través de las acciones populares, teniendo en cuenta los fines concretos que se plantean en el Artículo 88 ibídem.

En relación con las dimensiones constitucionales de tal derecho colectivo, el Consejo de Estado, teniendo en cuenta las disposiciones aludidas, como parte integrante de la Carta Política, señala como tales las siguientes:

“Es deber del Estado, a través de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.

Es deber de las autoridades hacer efectiva la prevalencia del uso común del espacio público sobre el interés particular.

Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

Es un derecho e interés colectivo.

Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas”¹.

Ahora bien, resulta pertinente hacer alusión al desarrollo legal que en el ordenamiento jurídico se ha construido en torno a la protección del interés colectivo al espacio público y el derecho al goce del mismo, contenido en el Artículo 5° de la Ley 9ª de 1989², que define el concepto así:

“Artículo 5º.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

A su vez, el Decreto 1504 de 1998, *"Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial"*, retoma, en su Artículo 2º, tal definición y en el Artículo 3º precisa que comprende los siguientes aspectos:

- a) Los bienes de uso público, es decir, aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;
- c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.

Así mismo, es de señalar que la normativa en materia de protección del espacio público es de orden público, por ende, de aplicación inmediata y de obligatorio cumplimiento.

3.3.2. El derecho a un medio ambiente sano.

El medio ambiente hace parte de lo que se ha denominado por la jurisprudencia como *"Constitución Ecológica"*³, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), consejera ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-02486-01(AP).

² «Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compra - Venta y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones.»

³ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, Actor: José Felipe Tello Varón, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-523 de 1994, Actores: María de Jesús Medina Pérez y Otros M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-126 de 1998, Actores: Luis Fernando Macías Gómez y Luis Roberto Wiesner Morales M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-431 de 2000, Actor: Julio César Rodas Monsalve, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En este sentido, los Artículos 8º, 58, 79, 80 y 95 superiores consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos donde el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

Por su parte, los Artículos 1º y 2º del Decreto Ley 2811 de 1974, “*por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse. Veamos:

"Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2º. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1º. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2º. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3º. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

Por otra parte, la Sección Primera del Consejo de Estado, en cuanto al **derecho al goce de un ambiente sano**, ha considerado lo siguiente:

"[...] La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natura [...].⁴

En ese orden de ideas, la Sección Primera del Consejo de Estado ha hecho alusión a las distintas dimensiones de este derecho, destacando que ostenta la calidad de: “(i) *derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud)*; (ii) *de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo)*; (iii) *de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las generaciones presentes y futuras)*, (iv) *de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición de las sanciones a que haya lugar)* y (v) *de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior*”.⁵

De lo anterior se advierte que la defensa del medio ambiente constituye un objetivo primordial dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. En efecto, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a gozar de un ambiente sano, lo que genera, por un lado, el deber de velar por su conservación, y por el otro, el derecho de participar en las decisiones que puedan afectarlo. Igualmente, al Estado se le imponen cargas para lograr su protección, como lo es prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y exigir la reparación de los daños causados.

4. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Obra Oficio No. SDM-DCV-1612246-16 del 09 de diciembre de 2016, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad, en el que indicó (fl. 39):

“Adicionalmente, respecto de las condiciones actuales del área de la solicitud se informa que una vez realizada la visita técnica se evidenció que la Calle 23 H con Carrera 96F se encuentra en malas condiciones; teniendo en cuenta que el sector en mención corresponde a la malla vial local, se envía copia de la solicitud y de este comunicado a la Alcaldía Local de Fontibón ya que es competencia de la misma realizar las actividades de rehabilitación y demarcación, de acuerdo con el artículo 115 parágrafo 2 de la Ley 762 de 2002 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (...)”.

2. Así mismo, obra Oficio SDM- DTI- 166378 de 2016 del 23 de diciembre de 2016, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad, señaló lo siguiente (fl. 40):

“3. La Dirección de Transporte e infraestructura emitió respuesta sobre el asunto, basándose en una evaluación realizada por la Dirección de Servicio al Ciudadano- DSC, quien manifestó:

a. Se presenta un flujo vehicular bajo, así como también informó que se evidencia la circulación de vehículos de carga, indica esta afirmación que igualmente, es baja la circulación de camiones”.

3. Obra oficio del 30 de abril de 2018, expedido por la Alcaldía Local de Fontibón, en la que le informó al señor Alfredo Vargas, habitante del barrio Rincón Santo (fl. 42):

“Cordial saludo, en atención a la referencia, sobre “cuando se va a intervenir la calle 23H en el Barrio Rincón Santo”, le informo que una vez consultada la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de la Secretaría Distrital de Planeación SDP, se resalta que la intersección de la Calle 23H con la Carrera 96F se encuentra dentro del área protegida del Parque Ecológico Distrital del Humedal Capellanía, según cobertura de datos de la BDGC.

Vale la pena mencionar que según el plano del proyecto general F149/4-02, del desarrollo urbanístico “La Cofradía”, en este plano el tramo de la Calle 23H entre la Carrera 96G y la Carrera 96H Bis, corresponde a la zona verde que hace parte de las zonas de cesión tipo A y que de acuerdo a la BDGC cuenta con Registro único de Patrimonio Inmobiliario RUPI

⁴ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente (E): María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). Actor: Bartolo Poveda González. Demandado: Municipio de Maicao y Otros.

⁵ Consejo de Estado, Sección primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 76001-23-31-000-2011-01300-01(AP). Actor: Henry Leoncio Barreiro Belalcázar.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

742-14 para uso recreativo, por lo tanto, es inmodificable y no permite ningún tipo de proyecto vial”.

4. Obra Cd allegado por la entidad demandada, obrante a folio 255, el cual contiene los siguientes documentos:

4.1. Memorando No. 2019IE105984 del 15 de mayo de 2019 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se desprende lo siguiente:

“Durante la visita no se evidencio afectación por descarga de vertimientos, generación y disposición de residuos peligrosos y/o aceites usados en la Calle 23H entre Carrera 96 G H Bis, por otro lado, tampoco se percibe u observa acumulación de aguas lluvias, inundación o anegamiento sobre el camino, se caracteriza por ser una zona en tierra sin estructuras o sistemas de drenaje específicos, finalmente es importante mencionar que en el costado sur de la vía se establecen viviendas o casas y al costado norte una zona verde que hace parte de un parque del sector, no se observan predios donde se desarrollen actividades industriales o de manufactura.

(...)

Conforme a lo anterior y de acuerdo con el Decreto 109 de 2009 Capítulo III “estructuras y funciones de sus dependencias...” modificado por el Decreto 175 de 2009 esta Subdirección no tiene competencia frente a los eventos de encharcamientos o aposamientos de agua lluvia en este lugar”.

4.2. Memorando de la Secretaría Distrital de Ambiente del 24 de mayo de 2019, el cual indicó lo siguiente:

“De acuerdo con la verificación en campo y teniendo en cuenta los resultados del respectivo cruce cartográfico de la vía ubicada en la Calle 23H entre las carreras 96G y 96H Bis, con los elementos de la Estructura Ecológica Principal- EPP del Distrito Capital, se evidencia que las misma no se encuentra afectada por el parque Ecológico Distrital de Humedal Capellanía, pero si, por el Parque 09-0445 denominado Cofradía.

De acuerdo con la visita técnica realizada, el tramo de la vía localizada en la Calle 23H entre las carreras 96G y 96H Bis se encuentra sin pavimentar y con la presencia de algunos encharcamientos”.

4.3. En memorando SDA 2019IEA129291 del 27 de junio de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente refirió lo siguiente:

“De igual manera respetuosamente una vez revisada la dirección específica relacionada en el memorando del asunto y analizada la demanda le informo que esta Subdirección cuenta con registro fotográfico de los días 09de abril de 2018, 07 de mayo de 2018, 14 de noviembre de 2018, 06 y 31 de mayo de 2019, donde se demuestra que los pocos escombros y residuos ordinarios (no considerados RCD) encontrados en el lugar no representan una afectación permanente toda vez que son recolectados de forma frecuente por parte del operador del servicio de aseo a petición de la administración del Humedal Capellanía, según informó la misma, además se debe tener en cuenta que la dirección reportada es especio público, por lo que no existe acción técnica ni jurídica a tomar por parte de esta subdirección hasta el momento.

También se evidencia en el registro fotográfico de los días 06 y 31 de mayo de 2019 en comparación con las otras fechas que el operador del servicio de aseo instaló en esa dirección contenedores de basura con el fin de minimizar la afectación a la comunidad”.

4.4. Concepto Técnico No. 17592 del 27 de diciembre de 2018 realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente respecto de disposición ilegal de residuos de construcción y demolición en el Conjunto Residencial Hayuelos Reservado III, en el que se determinó:

“Durante la visita realizada el día 06 de noviembre de 2018 al predio en mención, con profesionales vinculados a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público; se observó disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición, provenientes de las adecuaciones que se está llevando a cabo en el Conjunto Residencial Hayuelos Reservado III, dicha disposición se realiza de forma sistemática en tres puntos dentro del PEDH Capellanía, ubicados e identificados (...)”

4.5. Informe Técnico No. 00031 del 11 de enero de 2019 elaborado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual señaló:

“5.1. Residuos de construcción y demolición-

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

En visitas de seguimiento y control realizadas el día 14 de noviembre del 2018, se evidenció Disposición Final de Residuos de Construcción y Demolición- RCD en el área sur del humedal (...).

Como se observa en las fotografías 1, 2, 3 y 4 se realizó disposición final de RCD en el área de influencia del PEDH Capellanía.
(...)

5.2. Otros Tensionantes.

5.2.1. Otros Residuos

No se observó en visitas realizadas otros residuos en la ZMPA del PEDH Capellanía.

5.2.2. Habitantes de calle

Durante las visitas de seguimiento y control, no se evidenció la presencia de habitantes de calle en el área de influencia del PEDH Capellanía, ni alrededores.

5.2.3. Consumo de sustancias psicoactivas

Durante las visitas de seguimiento y control, no se observaron personas consumiendo sustancias psicoactivas o rastros de consumo de las mismas en el área de influencia del PEDH Capellanía, ni alrededores.

5.2.4. Presencia de Semovientes y Otras Especies

Durante las visitas de Seguimiento y Control, al parque Ecológico Distrital del Humedal Capellanía, no se evidenció presencia de Semovientes en Estructura Ecológica Principal.

5.2.4. Caninos- felinos

En el momento de las visitas al PEDH Capellanía se evidenció presencia de caninos

5.3. Estado actual de la vegetación del Humedal:

Durante las visitas realizadas 23 octubre, 14 de noviembre y 11 de diciembre del 2018 (...) no se observan afectaciones en el Arbolado, la vegetación presente en el área protegida en frondosa.

5.4. Franja acuática

La empresa Aguas de Bogotá S.A.- ESP, realiza actividades de limpieza del espejo de agua, actualmente se encuentra libre de residuos o malezas hecho que facilita la presencia de especies de aves en el sector. No se evidenció presencia de olores ofensivos o posibles vertimientos.

5.5. Construcciones

No se evidencian actividades constructivas en área de influencia del Parque Ecológico Distrital del Humedal- PEDH Capellanía.

5.6. Afectaciones al subsuelo

En visita de seguimiento realizada el día 14 de noviembre de 2018, se evidenció afectaciones al suelo por disposición de RCD en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental- ZMPA, del Parque Ecológico Distrital Humedal- PEDH Capellanía zona sur, área que colinda con el Conjunto residencial Hayuelos Reservado III en la dirección Carrera 96 C No. 22 h -30, SE realizó concepto técnico bajo proceso SDA.No. 4297520.

5.7. Quemadas a cielo abierto.

En el momento de las vistas no se evidenciaron quemadas a cielo abierto en área del PEDH Capellanía.

5.8. Presencia de Especies invasoras.

Durante visitas de seguimiento y control al parque Ecológico del Humedal Capellanía se observaron especies invasoras como el retamo espinoso.

5.9. Actividades de Rocería.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

Durante visitas realizadas al parque Ecológico de Humedal- PEDH Capellanía, se evidenció que La Empresa Aguas de Bogotá mediante convenio de limpieza de canales y humedales; realizó actividades de receria como: poda de césped, retiró kikuyo y junco; así mismo, se limpió el espejo de agua, a su vez se encontró área de compostaje de material vegetal debidamente señalizado y demarcado tal y como se observa (...).

6. Informe técnico

(...)

Se evidencian afectaciones al suelo por disposición final de RCD encontrados en vista realizada el día 6 de noviembre de 2018 como parte de operativo conjunto entre Alcaldía local y profesionales de la SDA, residuos que fueron dispuestos con el conjunto Residencial Hayuelos Reservado III dentro del sector Sur del área protegida, con base en lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP generó concepto técnico bajo proceso SDA. No. 4297520 con el objeto de realizar las actividades administrativas a lugar.

7. Otros tensionantes

7.1. Consumo de sustancias psicoactivas: En el momento de las visitas no se evidenció consumo de sustancias psicoactivas.

7.2. Semovientes: No se evidenció presencia de semovientes al momento de realizar las visitas.

7.3. Caninos- felinos: Se evidenciaron la presencia de caninos al interior del PEH de Capellanía”.

4.6. La Secretaría Distrital de Ambiente allegó certificación del 19 de marzo de 2019, en la cual señaló que con referencia de búsqueda por dirección: KR 96H BIS 23H 24 y CL 23H 96G 40 no se ubican en ninguno de los elementos de la Estructura Ecológica Principal ni de determinantes ambientales.

5. Obra Oficio No. 1045 del 27 de mayo de 2019 de la Dirección Gestión Ambiental del Sistema Hídrico de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, en el cual señaló (fls. 257-259):

“1. La “vía ubicada en la Calle 23 H entre la Carrera 96 G y 96 H Bis” tal como puede verificarse en el esquema adjunto (anexo 1) y la respuesta dada por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), según el soporte proporcionado en la página 17 de la Acción Popular (AP) con expediente 11001-3342-051-2019-00171-00, no se ubica dentro de las áreas de conservación de alguno de los elementos de la estructura ecológica principal del distrito en este caso específico del Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) Capellanía, resaltando además que según la cartografía oficial con la cual trabaja la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP (EAAB-ESP), la nomenclatura vial del sector no contempla la “carrera 96 H Bis”.

2. Según los artículos No. 71, 72 y 73 del Acuerdo 11 de 2007 de la EAAB-ESP no se encuentra dentro de las funciones de la Gerencia Corporativa Ambiental (GCA) ni sus áreas asociadas realizar proyectos de rehabilitación de malla vial en el Distrito, al igual que la construcción de sumideros y/o elementos de la red del sistema de alcantarillado pluvial.

3. Con respecto a la intersección de la Calle 23 H con Carrera 96 F indicando en el numeral 6 de la A.P. como uno de los trazados de las vías objeto de estudio que presentan condiciones adversas para la comunidad debe elevarse la solicitud de los lineamientos de tránsito y uso a la SDA como autoridad ambiental del territorio y quienes hacen seguimiento a los linderos establecidos en la Resolución 194 de 1995, considerando que una parte de la vía se ubica dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del PEDH Capellanía (...).”

6. Oficio del 02 de diciembre de 2019 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, en el que indicó (fls. 261-266):

“(…)

De igual manera se consultó el aplicativo CORI, en el cual se registran las peticiones escritas y las respuestas pertinentes a estas, evidenciando que el 18 de abril de 2018 mediante comunicación No. S-2018-114287 (anexa), la EAAB-ESP informó a la Alcaldía Local de Fontibón sobre el estado de las redes de alcantarillados ante la solicitud de la señora MARÍA ISMAELINA SALVADOR, residente del sector, quien solicitó concepto de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

redes de alcantarillado con el fin de gestionar la pavimentación de la vía mencionada, indicando en dicha respuesta que la vía cuenta con redes de alcantarillado sanitario y pluvial en condiciones normales de funcionamiento”.

7. Obra contestación al Oficio Mo. 1484/J51AD-19, por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en la que sostuvo lo siguiente (fls. 267-269):

“Por lo anterior, desde nuestras competencias, le informamos que una vez revisado el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público- SIGDEP, el Sistema de información de la Defensoría del Espacio Público – SIDEPA, el Sistema Integrado de Información Catastral- SIIC y la Ventanilla única de Registro – VUR, se estableció que la zona de su solicitud localizada a la fecha se encuentra incorporada como bien de uso público en el inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, identificada con código RUPI 742-14, del cual se adjunta la certificación correspondiente.

EL RUPI 742-14, corresponde a una zona recreativa, zona verde, con uso específico Zona verde de la Urbanización La Cofradía y cuenta con código de parque IDRD No. 09-045, denominado Parque Vecinal Urbanización La Cofradía.

(...)

Mediante escritura Pública No. 1709 del 26/06/1987, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá se realizó la cesión de las zonas de cesión del urbanismo en comento, al Distrito Capital. Por parte de Ospinas y Cia. S.A.

Finalmente, es importante mencionar que a la fecha se evidenció la existencia de doble señalamiento urbanístico en la zona de la consulta, es decir, se encuentra doblemente incorporada en el inventario general de bienes inmuebles del Distrito Capital, pues se señala también como espacio público en el plano Urbanístico perteneciente al Desarrollo legalizado denominado “Urbanización Rincón Santo” (...).

8. Obra contestación al Oficio No. 1487/J51AD-19 emitido por la Secretaría de Movilidad, en la que indicó (fls. 270-271):

“Por otra parte, la Subdirección de Transporte Público de la SDM da alcance al Oficio o. SDM-SS-154875-19 y emite concepto mediante oficio No. SDM-STP- 182661-2019 sobre las restricciones de circulación de vehículos de carga en el cuadrante comprendido entre la av. Calle 24 y la Calle 23F entre la Carrera 97 y la Carrera 96F (...).

Realizada la verificación de la jerarquía de la vía ubicada en la Calle 23H entre Carrera 96G y 96H Bis, la vía antes mencionada hace parte de la malla vial local (...)

9. Obra contestación a derecho de petición elevado por el señor Misael Rojas Fonseca y otros por el subdirector técnico de señalización de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la que indican lo siguiente (fls. 274-276):

“(...) una vez realizada visita técnica de inspección y evaluación en el sector del día 18 de julio de 2018 (...)

Aunado a lo mencionado anteriormente, se aclara, que en el tramo vial de la Carrera 96H Bis con Calle 23H cuenta con señales SR-30 (velocidad máxima permitida) que reglamentan la velocidad máxima de circulación en 30 Km/h y previenen a los conductores acerca de la presencia de los reductores de velocidad.

(...)

Por medio de ese contrato se investigó sobre el efecto que tiene las diferentes cargas vehiculares sobre la velocidad de degradación de los pavimentos y adicionalmente se realizó la medición de las vibraciones in situ producidas en viviendas reportadas como afectadas, con el fin de analizarlas posibles causas de daño estructural a las viviendas.

(...)

Lo anterior indica que, aunque las vibraciones sean percibidas por los habitantes, en virtud del concepto técnico de la universidad de los Andes, se podría decir que las mismas están dentro de los valores admisibles para las estructuras de las viviendas analizadas. Este mismo estudio establece que la intolerancia a las vibraciones es subjetiva y depende de condiciones como el estado y sistema estructural de las viviendas o la presencia de elementos flotantes o colgantes en las mismas.

(...)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

Si bien la actuación sobre predios privados específicos escapa a las competencias del IDU, los estudios realizados por la entidad concluyen que si las edificaciones cumplen los requisitos de seguridad aplicables (NSR-10), no deberían sufrir daños.

Con base en lo enunciado anteriormente, esta Secretaría no considera procedente el retiro de los reductores de velocidad vial implantados en la zona tomando en cuenta que van en pro y beneficio de la seguridad vial del sector”.

10. Obra contestación a derecho de petición elevado por el señor Misael Rojas Fonseca y otros por la subdirectora de transporte privado de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la que sostuvo que (fls. 277-278):

“Según lo estipulado en los decretos descritos anteriormente, el área de consulta indicada en el asunto pertenece la denominada zona 1, en la cual se permite la circulación de vehículos de transporte de carga durante las 24 horas, de conformidad con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre y la señalización que la autoridad de tránsito establezca.

No obstante, el artículo 6º del Decreto 520 de 2013, establece la restricción de vehículos de carga fuera de los horarios establecidos de acuerdo a la tipología vial (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, para el cuadrante de la solicitud está permitida la circulación de vehículos de carga con designación hasta de dos ejes para las vías locales y para la carrera 96K que pertenece a la malla vial intermedia se permite la circulación de cualquier tipología vehicular”.

11. Obra memorial suscrito por el apoderado de la entidad demandada en el que relaciona las actuaciones desarrolladas por parte de la Alcaldía Local de Fontibón, así (fls. 280-285):

“Si bien es cierto la Calle 23 H, entre la carrera 96 y 96H Bis, corresponde principalmente a las zonas verdes, de cesión destinadas al uso recreativo, que hacen parte del urbanismo La Cofradía, de conformidad con el concepto emitido por la Secretaría Distrital de Planeación de fecha 17 de octubre de 2018, a través de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, esta estructura fundamente no corresponde a un segmento vial, sino a la Zona Verde del Humedal Capellanía, por ende, no podemos desconocer lo acordado en el Acuerdo 6 de 1992 en su artículo tercero el cual contempla (...Reparto de competencias como el Acuerdo 257 de 2006, en su Artículo 109 (Normas básicas sobre estructuras, organización y funcionamiento de los organismos y entidades del Distrito Capital) otorgaron facultades a los Fondos de Desarrollo Local, para que se puedan intervenir las vías tipo: v-4, v-5, v-6, v-7 y v-8, de conformidad al Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 190 de 2004.

Al no contar con ninguna de las anteriores, jurídicamente le es imposible a la Alcaldía Local de Fontibón, realizar las actividades de pavimentación o adoquinamiento, por cuanto no se identifica como segmento vial.

b) Botadero de escombros y basura

La actuación surtida respecto al botadero de escombros y basura, la Alcaldía Local de Fontibón ha venido desarrollando acciones de sensibilización a fin de concientizar a la comunidad del cuidado por el medio ambiente, en especial del agua, y de las especies nativas, como quiera que dicho territorio se beneficia de una importante parte del Humedal de Capellanía.

(...)

A su vez la empresa Ciudad Limpia, ha dotado a la comunidad del rincón santo, con (02) contenedores gemelares, los cuales aportan a mitigar las basuras del sector, como quiera que este operador, desempeña (03) tres veces por semana, los recorridos de recolección y el debido mantenimiento de las basuras, los cuales están beneficiando a la comunidad, no obstante el carro recolector de residuo sólidos, pasa solo por la cuadra anterior a la Calle 23 H entre la Carrera 96 y 96H, como quiera que se trata de la zona verde que hace parte del Humedal Capellanía.

c. Inconvenientes con habitantes de calle:

“En concordancia con las competencias consagradas en el Decreto 607 de 2007 (...).

(...) Es importante aclarar que la Secretaría Distrital de Integración social no tiene dentro de sus competencias misionales el retiro de cambuches o asentamientos de ningún tipo, ni traslado de ciudadanos y ciudadanas sin su consentimiento libre e informado, ni cuenta con programas especiales para recuperadores de oficio (...)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

Se realizaron diferentes recorridos diurnos y nocturnos con el equipo local de Fontibón y contacto activo durante los últimos meses, mencionamos específicamente el recorrido interinstitucional en el punto referido, contando con la presencia de entidades distritales tales como Secretaría de Salud, IDIPRON, Secretaría Local de Integración Social, abordando y ofertando los servicios institucionales, además de sensibilizar y orientar a los ciudadanos habitantes de calle (...)

d. Espacio público y seguridad

La coordinación de seguridad de la Alcaldía Local de Fontibón, informó que de las 174 cámaras de seguridad instaladas, con las que cuenta los Fontibonences, para garantizar su seguridad, se solicitó informe de las cámaras instaladas en la calle 23 H entre la carrera 96 G y 96 H, quienes reportaron que, revisada la ubicación, la más cercana al lugar señalado está en la Calle 23H con carrera 96 F, con ID MB536 efectivamente instalada, en funcionamiento y conexión con el Centro de control, comando, comunicaciones y computo (C4) de la Policía Nacional (...).

12. Obra el informe de seguimiento Plan Ambiental Local Fontibón 2018 (fls. 286-301).

13. Fue allegado Certificación de Bienes del Patrimonio Inmobiliario Distrital- Sector Central emanado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en el que se hace la siguiente observación del predio ubicado en la Calle 23H 96G 40 (fl. 302):

“El predio descrito se considera un bien de uso público, conforme al artículo 276 del Decreto Distrital 190 de 2004, decreto compilador de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial contenidas en Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, o la norma que lo modifique o lo sustituya y se certifica como PROPIEDAD DEL DISTRITO CAPITAL.

2. Los datos consignados son los que actualmente reposan el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público- SIDEPA, por lo que, para todos los efectos de carácter legal y administrativo, la información se debe verificar con los documentos legales y cartográficos originales expedidos por las autoridades competentes (...).

14. Obra Oficio expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que pone de presente lo siguiente (fls. 304-308):

“Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, mediante radicado SDA 2019ie275982 del 27 de noviembre de 2019, informó:

“(…) una vez verificada la localización del humedal Capellanía en el visor geográfico ambiental de la Entidad, se encontró que el sector comprendido entre la carrera 96 G y 96 H BIS con calle 23 H no se hace parte del humedal Capellanía.

(...)

-Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad: mediante radicado SDA 2019IE276274 del 27 de noviembre de 2019, informó:

(...)

1. Una vez realizado el respectivo cruce cartográfico de la vía Calle 23 H entre las carreras 96 y 96H Bis con los elementos de la Estructura Ecológica Principal- EPP del Distrito Capital, se evidencia que, dicha vía, no se encuentra afectada por el Parque Ecológico Distrital de Humedal- PEDH Capellanía, sino por el Parque 09-0445 denominado Cofradía.

(...)

2. La Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad remitió a la Dirección Legal de Ambiental el 24 de mayo de 2019, el memorando con radicado SDA 2019ei113995, DONDE INDICA LA NO AFECTACIÓN AMBIENTAL DEL TRAMO DE LA VÍA UBICADA EN LA DIRECCIÓN Calle 23H entre las Carreras 96 H Bis y 96 G y presenta el registro fotográfico de la visita técnica realizada el 17 de mayo de 2019 por profesionales de ésta Subdirección.

En la visita técnica se observó que, el tramo de la vía localizada en la calle 23H entre las carreras 96G y 96H Bis, se encuentra sin pavimentar y con algunos encharcamientos producto de las precipitaciones ocurridas en día de la visita.

(...)

Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

(...)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

(...) a la fecha no existe una normatividad específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (...).

(...)
Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, mediante radicado SDA 2019EI279644 del 02 de diciembre de 2019, informó:

Esta secretaría a través de los profesionales de la subdirección de control ambiental al sector público realizó recorrido en la Calle 23H entre la Carrera 96 G y 96 H bis, y cuenta con registro fotográfico de los días 09 de abril de 2018, 07 de mayo de 2018, 14 de noviembre de 2018, 06 y 31 de mayo de 2019, donde se demuestra que los pocos escombros y residuos ordinarios (no considerados RCD) encontrados en el lugar no representan una afectación permanente, toda vez que son recolectados de forma frecuente por parte del operador del servicio de aseo a petición de la administración del Humedal Capellanía (...).

15. Obra Oficio del 12 de diciembre de 2019, en el que la Secretaría Distrital de Planeación pone de presente lo siguiente:

(...)
En respuesta a su solicitud, le informamos que con relación a los predios que se encuentran localizados en la Calle 23 H la Carrera 96 G y 96 H bis hacen parte de la mala vial, esta dirección emitió traslado mediante memorando SDP No. 3-2019-28883 del 11 de diciembre de 2019 a la Dirección de Vías, Transporte y Servicios públicos por ser tema de su competencia.

Así mismo, correspondiente al uso del suelo y la naturaleza urbanística que contempla los predios localizados en la Calle 23 H entre la Carrera 96G y 96H bis con las direcciones catastrales Carrera 96H Bis No. 23 H-24 y Calle 23H No. 96G-40, presentan los siguientes parámetros normativos:

(...)
Consultando lo anterior, los predios objeto de su solicitud se encuentran dentro de la Urbanización la Cofradía y se localizan dentro de la UPZ No. 75- Fontibón, la cual a la fecha no se ha reglamentado. No obstante, según el artículo 478 Régimen de Transición del Plan de Ordenamiento Territorial numeral 9ª “(...) las normas sobre usos y tratamientos, contenidas en el Acuerdo 6 de 1990 y sus decretos reglamentarios, se continuarán aplicando, hasta tanto se expida la reglamentación del presente plan”.

(...)
En respuesta a su pregunta y consultada la norma específica original, los predios objeto de análisis se localizan dentro de la Urbanización La Cofradía reglamentado por el memorando No. 9691 del 09 de octubre de 1961, y cuenta con plano urbanístico aprobado F149/4-02 A (...).

Como se puede ver anteriormente en el plano urbanístico, los predios localizados en la Calle 23 H entre la Carrera 96G y 96H Bis cuyas nomenclaturas son Carrera 96H Bis No. 23H-24 y Calle 23 H No. 96G-40 presentan las siguientes condiciones:

-El predio con dirección Carrera 96 H Bis No. 23 H-24 hace parte del Institucional vendible.

-El predio con dirección Calle 23H No. 96G-40 corresponde a una zona verde que incluye una cancha de microfútbol y que corresponde a una zona que cuenta dentro del lindero del bien público y predio fiscal con código RUPI (registro Único de Patrimonio Inmobiliario Distrital) No. 742-14.

Finalmente, cabe recordar que “solo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas y previa obtención de la correspondiente licencia (...)”, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 337 del Decreto Distrital 190 de 2004 (...).

16. Obra Cd a folio 309 del expediente, allegado por la Secretaria Distrital de Ambiente, el cual contiene entre otros, lo siguiente:

-Obra Memorando del 27 de noviembre de 2019 suscrito por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital Ambiental, en el cual informa lo siguiente:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

“1. Una vez realizado el respectivo cruce cartográfico de la vía Calle 23 H entre las carreras 96G y 96H Bis con los elementos de la Estructura Ecológica Principal- EPP del Distrito Capital, se evidencia que, dicha vía, no se encuentra afectada por el Parque Ecológico Distrital de Humedal- PEDH Capellanía, sino por el Parque 09-0445 denominado Cofradía”.

-Obra Memorando del 02 de diciembre de 2019 suscrito por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, del cual se desprende:

“Profesionales de esta Subdirección realizaron visita técnica el día 06/06/2019, durante la vista no se evidenció afectación por descarga de vertimientos, generación y/o disposición de residuos peligrosos y/o aceites usados en la Calle 23 H entre Carrera 96 G y Carrera 96 H Bis, por otro lado, tampoco se percibe observa acumulación de aguas lluvias o anegamiento sobre el camino o sendero carretable, vía esta que se caracteriza por ser una zona en tierra sin estructuras o sistemas de drenaje específicos, finalmente es importante mencionar que en el costado sur de la vía se establecen viviendas o casas y al costado norte una zona verde que hace parte de un parque del sector, no se observan predios donde se desarrollen actividades industriales o de manufacturas”.

-Diagnóstico Técnico – DI- 13869 del 20 de abril de 2018, realizado por la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático- Grupo de Asistencia Técnica, en el cual se estableció lo siguiente:

“13. Conclusiones

La estabilidad estructural de las edificaciones localizadas en los predios de la Calle 23 H No. 96 H-26, Calle 23 H No. 96 H -39 y Calle 23 H No. 96 H-31 no se encuentra comprometidas en la actualidad ante cargas normales de servicio, dadas las condiciones actuales”.

-Auto No. 01613 del 31 de mayo de 2019, “por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, contra el Conjunto Residencial Hayuelos Reservado III- Propiedad Horizontal.

-Obra Oficio del 17 de noviembre de 2019, suscrito por la subdirectora de silvicultura, flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el que indicó:

“(…) nos permitimos informar, que una vez verificada la localización del humedal Capellanía en el visor geográfico ambiental de la Entidad, se encontró que el sector comprendido entre la carrera 96 G y 96 H Bis con calle 23 H no hace parte del humedal Capellanía.

(…) nos permitimos informar que, una vez verificados los antecedentes en el módulo de procesos y procedimientos del sistema de información ambiental de la entidad, no se encontró para la dirección referida conceptos técnicos que autoricen intervención silvicultural por motivos de obra de infraestructura vial.

17. Obra Oficio de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación, en el que informa lo siguiente:

“Consultada la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de la SDP se encontró que el tramo denominado Cl 23 H entre Ke 96 F y 96 H Bis se ubica en la localidad de Fontibón, normado con la UPZ con el mismo nombre, coincide con los siguientes planos:

-Plano de legalización F29/4-1, del desarrollo RINCÓN SANTO, legalizado con el Acuerdo 22 de 1963, en el cual el tramo de la consulta se ubica en el límite norte del urbanismo, pero no se identifica como un tramo vial. Lo anterior, se observa en la Imagen 2 que muestra el parcial del plano de este desarrollo legalizado.

-Plano de legalización F29/4-02, del desarrollo RINCÓN SANTO 1, legalizado con la Resolución 1564 de 2015, en la cual la CL 23 H se localiza en el límite norte del desarrollo y se concibe como una vía con tipología peatonal V-9, cuya sección transversal es de mínimo 8.0 metros. Es necesario aclarar que, según la nota del cuadro de secciones transversales de este urbanismo, para la sección peatonal V-9 se aclara “Previo concepto de las Empresas de Servicio Públicos se permite la circulación vehicular restringida en los términos del Artículo 169 del Decreto 190 de 2004”. Lo anterior se puede evidenciar en la imagen 3 en la cual se presenta el parcial del plano de legalización.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

Adicional a lo anterior, se resalta que la intersección de la CL 23 H con la KR 96 F se encuentra dentro del área protegida del Parque Ecológico Distrital del Humedal Capellanía, según la cobertura de datos de la BDGC.

-Plano del “Proyecto General F149/4-02, del desarrollo Urbanístico “LA COFRADIA”, en este plano el tramo de la CL 23 H entre la KR 96G y la KR 96 h Bis, corresponde a la zona verde que hace parte de las zonas de cesión y que de acuerdo a la BDGC cuenta con Registro único de Patrimonio Inmobiliario RUPI 742-14 para uso recreativo. Lo anterior se puede observar en el parcial del plano F149/02 en la imagen 4.

-Plano Modificación al Proyecto General CU2F149/4—01 de la urbanización “LA COFRADÍA SEGUNDO SECTOR ETAPAS I Y II”, en este plano el tramo de la CL 23 H entre LR 96 F Y KR 96 G corresponde a la Zona de Cesión Tipo A catalogada como parque y de acuerdo a la BDGC corresponde a una zona de uso público con Registro único de Patrimonio Inmobiliario RUPI 743-13 para uso recreativo tal como se presenta en la Imagen 5.

(...)

De acuerdo a lo antes expuesto, se concluye que el tramo de la CL 23 H entre KR 96 F y KR 96 H BIS, corresponde principalmente a las zonas verdes de cesión destinadas al uso recreativo que hacen parte del urbanismo LA COFRADÍA y solo en un tramo de la CL 23 H entre la KR 96F y 30 metros al occidente aproximadamente, corresponde a vía peatonal de acuerdo al urbanismo legalizado Rincón Santo 1.

Teniendo en cuenta que el tramo de la consulta limita por el sur con los dos desarrollo legalizados Rincón Santo y Rincón Santo 1, se informa que la legalización consiste en la incorporación, reconocimiento y reglamentación oficial de desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del Perímetro Urbano del Distrito Capital, a los cuales la Administración Distrital, reconoce, aprueba planos y regulariza, expidiendo la reglamentación que le es aplicable a los desarrollos humanos que fueron realizados de manera informal o clandestina y no llevaron un proceso urbanístico enmarcado en las normas del Distrito y en la infraestructura y planes futuros del mismo.

Por tanto, de acuerdo con el Artículo 459 del Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial), en caso requerirse la regularización o ajustes urbanísticos o normativos a los desarrollos de origen ilegal, se seguirá el procedimiento de establecido en el Decreto 063 de 2015”.

18. La parte accionante allego cd obrante a folio 53 del expediente, el cual contiene entre otros un video en el que se recorre el lugar objeto de la presente acción, y entrevistas y denuncias por parte de los habitantes del sector a medios de comunicación.

5. Caso concreto.

5.1. Restructuración, restauración y/o construcción del tramo vial tramo CL 23 H entre KR 96 F y KR 96 H BIS, espacio público y afectación del medio ambiente.

Conforme con lo estatuido por el Artículo 322 de la Constitución Política, el Distrito Capital tiene el mismo régimen político, fiscal y administrativo de los municipios. La normativa es del siguiente tenor:

*"Artículo 322, **Modificado por el Acto Legislativo** 01 de 2000.*

Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio."

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1421 de 1993 en su artículo segundo dispuso cuál es el régimen aplicable en el Distrito Capital:

"ARTÍCULO 2º. Régimen aplicable. *El Distrito Capital como entidad territorial está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el presente estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten. En ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios."*

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, al municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

Y, de acuerdo con la ley mencionada (Ley 136 de 1994), corresponde al municipio, entre otras funciones:

"Artículo 3º.- Funciones. *Corresponde al municipio:*

2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal."

Por su parte, respecto a las competencias de Bogotá, D.C., en lo que tiene que ver con el mantenimiento de la malla vial local, el Acuerdo Distrital 6 de 1992, "*por el cual se adopta la organización Administrativa en las localidades en el D.C., se reglamenta su funcionamiento y se dictan otras disposiciones*" dispone:

"ARTÍCULO 3.- A las J.A.L. les corresponde (...)

3. Efectuar la construcción y mantenimiento de las obras y proyectos locales tales como: Vías y zonas verdes, *con excepción de las vías de carácter metropolitano y las zonas verdes ubicadas sobre las vías V - O a V - 4, parques locales, redes locales de distribución de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y teléfonos, servicios de salud, ancianatos, centros de asistencia social, plazas de mercado, instalaciones deportivas, centros culturales, salones comunales y centros educativos. De estas atribuciones hará uso previa aprobación de la entidad a la cual se encuentre asignado la correspondiente función."*

ARTÍCULO 7º.- (...)

Parágrafo 2º.- (...)

Los Alcaldes Locales son agentes del Alcalde Mayor en la respectiva localidad, encargados de cumplir las funciones que se señalan a continuación:

(...)

14. Vigilar y controlar la presentación de servicios, **la construcción de obras** y el ejercicio de funciones públicas por parte de autoridades estatales o personas privadas;

(...)

16. Presentar a la consideración del Alcalde Mayor, los planes, programas y proyectos que hayan sido aprobados por la respectiva Junta Local y deban incorporarse al Plan de Desarrollo del Distrito Capital, previa aprobación del Departamento de Planeación Distrital y del Concejo Distrital;

(...)

22. Promover actividades encaminadas a mejorar el ornato de la localidad;

(...)

26. Actuar como representante legal y ordenador de gastos del Fondo de Desarrollo Local;

(...)

Artículo 11º.- Créase en cada una de las localidades del D.C., un **Fondo de Desarrollo Local**, para la financiación de la presentación de los servicios y **la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

Locales. La denominación de los Fondos se acompañará del nombre de la respectiva localidad.

Ahora bien, el Decreto 190 de 2004, *“Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”*, dispone respecto de la malla vial local y espacios peatonales, lo siguiente:

Artículo 164. Componentes del Sistema de Movilidad (artículo 126 del Decreto 469 de 2003). El sistema de movilidad está compuesto por los siguientes subsistemas: 1. Subsistema vial. El subsistema vial está conformado por los siguientes componentes: Malla vial arterial. Malla vial intermedia. Malla vial local. Alamedas y pasos peatonales. Red de ciclorrutas y corredores de movilidad local Malla vial rural.
(...)

Artículo 169. Malla Vial Local (artículo 150 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 133 del Decreto 469 de 2003). La malla vial local en la zona urbana estará conformada por vías de mayores especificaciones que enmarquen zonas de 6 hectáreas aproximadamente (250 x 250 metros). Dentro de dichas zonas y a distancias de 100 metros con respecto a las vías de mayor jerarquía, deberá definirse, como mínimo, una vía que garantice la accesibilidad a las edificaciones que origine la urbanización. La vía de acceso puede ser peatonal o de circulación vehicular restringida.

Parágrafo 1. En los desarrollos legalizados se admitirá circulación vehicular restringida en vías con ancho mínimo de 8 metros, en las cuales habrá prelación de circulación para los peatones. Sobre estas vías se permitirá la circulación de automóviles y vehículos livianos con peso bruto vehicular inferior a 3.5 toneladas, con una velocidad máxima de 30 km/h. Para el efecto, se deberán tener en cuenta las especificaciones técnicas de la vía respectiva, definidas en su sección transversal.

Parágrafo 2. Las mallas viales locales de los desarrollos legalizados serán objeto de estudio en el marco de programas de mejoramiento de barrios y las decisiones que conduzcan a modificarlas contarán con la participación de las comunidades locales. En este proceso se definirán los corredores de movilidad local.

Parágrafo 3. Para mejorar la accesibilidad al transporte público, dentro de los programas de mejoramiento de barrios se deberán definir circuitos de movilidad local (CML) a ser adoptados dentro de la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal.

(...)

Artículo 172. Competencias en la ejecución del Sistema Vial (artículo 153 del Decreto 619 de 2000).

La malla arterial principal y la malla arterial complementaria serán programadas, desarrolladas técnicamente y construidas por la Administración Distrital de acuerdo a las prioridades establecidas en el presente capítulo, y en coherencia con las operaciones estructurantes y programas fijados por el Plan de Ordenamiento Territorial. Para ello deberá adquirir las zonas de reserva correspondientes.

La ejecución de la malla vial intermedia y local en terrenos en proceso de urbanización deberán ser construidas y cedidas gratuitamente al Distrito por parte del urbanizador responsable, y deberá ajustarse a las determinaciones técnicas establecidas para la misma en el presente capítulo y/o a los condicionamientos fijados por los respectivos planes parciales.

La interventoría de este tipo de obra estará a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU). En sectores urbanos desarrollados la construcción de las vías de la malla vial intermedia y local podrá ser adelantada por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

Parágrafo. El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) elaborará el proyecto y construirá las vías de la malla arterial principal y de la malla arterial complementaria con base en el trazado y determinaciones técnicas y urbanísticas suministradas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD)”

(...)

Artículo 174. Clasificación de las secciones viales (artículo 155 del Decreto 619 de 2000).

Las secciones viales bases son las siguientes:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

1. Para la Malla Arterial Principal y la Malla Arterial Complementaria: V-0, V-1,V-2 y V-3.
2. Para la malla vial Intermedia: V-4, V-5 y V-6.
3. Para la malla vial local: V-7, V-8 y V-9.”

(...)

Subcapítulo 2. Espacios Peatonales

Artículo 245. Estructura (artículo 232 del Decreto 619 de 2000). Para los fines del presente Plan de Ordenamiento, los espacios peatonales están constituidos por los bienes de uso público destinados al desplazamiento, uso y goce de los peatones, y por los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles de propiedad privada que se integran visualmente para conformar el espacio urbano. Tienen como soporte la red de andenes, cuya función principal es la conexión peatonal de los elementos simbólicos y representativos de la estructura urbana.

Artículo 246. Componentes (artículo 233 del Decreto 619 de 2000). Los espacios peatonales estructurantes son:

1. Las plazas y plazoletas
2. La red de andenes
3. Las vías peatonales
4. Las zonas de control ambiental, los separadores, los retrocesos y otros tipos de franjas de terreno entre las edificaciones y las vías.
5. Los paseos y alamedas
6. Los puentes y túneles peatonales
7. (Adicionado por el artículo 182 del Decreto 469 de 2003). Los cruces con la red vial vehicular, vías férreas y las ciclorrutas. Los elementos complementarios de los espacios peatonales estructurantes son:
 1. El mobiliario urbano.
 2. La cobertura vegetal urbana, bosques, jardines, arbolado y prados.
 3. Los monumentos conmemorativos y los objetos artísticos.
 4. Otros elementos pertenecientes a bienes de propiedad privada, tales como los cerramientos, antejardines, pórticos, fachadas y cubiertas

Por otro lado, se tiene que el Artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 establece que el espacio público es el conjunto de inmuebles públicos o privados destinados a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, dentro de los cuales se encuentran las zonas verdes. Dice la norma:

“Artículo 5°.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, **zonas verdes y similares**, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ ha precisado que la acción popular es el medio idóneo para obtener la protección del derecho colectivo al espacio público y sus elementos constitutivos, dentro de los cuales se encuentran las zonas verdes. Se ha indicado que la pavimentación de éstas y su destinación, ocupación o utilización como zonas vehiculares vulneran el citado derecho colectivo, el cual debe ser garantizado por las autoridades municipales. La Corporación ha sostenido:

“Mediante la presente acción popular, se pide la protección de los derechos colectivos al goce de las zonas verdes y peatonales que en la urbanización Tisquesusa se han pavimentado y convertido en zonas de tránsito vehicular. Ahora bien, tiénese que las pruebas allegadas al expediente acreditan plenamente que los propietarios de viviendas de la urbanización Tisquesusa han vulnerado los derechos al goce y disfrute del espacio público y a que las construcciones se realicen respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, que son los derechos colectivos para cuya protección se instauró la presente acción popular, al (i) al modificar sin autorización las zonas peatonales pavimentándolas y convirtiéndolas en zonas vehiculares; (ii) al usar las zonas verdes como zonas vehiculares; (iii) al construir en sus casas de habitación garajes sin contar con la respectiva licencia. Por todo lo expuesto, esta sala estima que al proferir la providencia impugnada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció las pruebas y los perentorios mandatos de los artículos 63, 82 y 88 de la Constitución Política y de Ley 472 de 1998, conforme a los cuales, la defensa del espacio público es un deber constitucionalmente exigible, por lo que las autoridades administrativas y judiciales están en la obligación de adoptar las medidas y correctivos necesarios para su vigilancia y protección.”⁷ (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Ahora bien, el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público ha sido interpretado por el Consejo de Estado en los siguientes términos⁸:

“b. El Goce del Espacio Público.

La ley 9 de 1989 definió el espacio público como “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto personal como vehicular (...)” El derecho al goce del espacio público reviste el carácter de derecho colectivo, tanto por su enunciación como tal en el Artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en tanto derecho susceptible de protegerse por vía de acción popular, como por sus características esenciales, pues “cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir su defensa, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés.”

Ahora bien, las zonas de cesiones públicas, como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁹, corresponden a las transferencias de terrenos que a título gratuito efectúan los urbanizadores como contraprestación de los beneficios de la actividad urbanística las cuales comprenden áreas de uso público, como vías parques, zonas verdes entre otros, sin que obre a favor del particular indemnización alguna, toda vez que se trata de una enajenación voluntaria que el Estado puede requerir dentro de su facultad para dictar normas en materia de planificación urbanística¹⁰.

El artículo 5 de la Ley 9 de 1989 define las áreas de cesión obligatoria gratuita como: “*conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los*

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera- consejera ponente: Martha Sofia Sanz Tobon-, sentencia del quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009)-radicación número: 05001-23-31-000-2003-02950-02(ap).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de abril de 2001, proferida en el expediente N°0064-01(AP-032). M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 29 de julio de 2004, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-1471-01(AP), MP: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta-consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro-sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 52001-23-31-000-2010-00081-01.

¹⁰ Corte Constitucional. T- 575 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

habitantes” y adiciona en su inciso segundo las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas entre otras.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“Se trata de bienes que se incorporan al patrimonio municipal, con ocasión de la actividad urbanística y que indudablemente contribuyen a la integración del espacio público. Están destinadas a regular, con fundamento en el art. 82 de la Constitución, la integración del espacio público y de los bienes colectivos de uso común. Por lo demás, dichas cesiones gratuitas, con ocasión de la actividad urbanística, comportan una carga a los propietarios que se enmarca en la función social de la propiedad y su inherente función ecológica, que requiere regulación legal en los términos del art. 58 de la Constitución”.*¹¹

Las disposiciones constitucionales aludidas por la jurisprudencia en cita fueron objeto de desarrollo en la Ley 388 de 1997¹², que en su artículo 37 dispone:

“Espacio público en actuaciones urbanísticas. Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI de esta Ley.” (Subrayado fuera de texto).

En síntesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido esta figura jurídica como el traslado de una parte del terreno privado para la construcción de bienes de uso público del ente territorial ante el cual se adelanta la actuación de naturaleza urbanístico-administrativa.¹³

Precisado lo anterior, revisado el material probatorio allegado al expediente, se advierte que, si bien fueron allegados varios oficios por parte de diferentes entidades públicas, el despacho encuentra que lo certificado por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación¹⁴ determinó lo siguiente:

“Consultada la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de la SDP se encontró que el tramo denominado CL 23 H entre Ke 96 F y 96 H Bis se ubica en la localidad de Fontibón, normado con la UPZ con el mismo nombre, coincide con los siguientes planos:

-Plano de legalización F29/4-1, del desarrollo RINCÓN SANTO, legalizado con el Acuerdo 22 de 1963, en el cual el tramo de la consulta se ubica en el límite norte del urbanismo, **pero no se identifica como un tramo vial**. Lo anterior, se observa en la Imagen 2 que muestra el parcial del plano de este desarrollo legalizado.

-Plano de legalización F29/4-02, del desarrollo RINCÓN SANTO 1, legalizado con la Resolución 1564 de 2015, en la cual **la CL 23 H se localiza en el límite norte del desarrollo y se concibe como una vía con tipología peatonal V-9, cuya sección transversal es de mínimo 8.0 metros**. Es necesario aclarar que, según la nota del cuadro de secciones transversales de este urbanismo, para la sección peatonal V-9 se aclara “Previo concepto de las Empresas de Servicio Públicos **se permite la circulación vehicular restringida en los términos del Artículo 169 del Decreto 190 de 2004**”. Lo anterior se puede evidenciar en la imagen 3 en la cual se presenta el parcial del plano de legalización.

Adicional a lo anterior, se resalta que **la intersección de la CL 23 H con la KR 96 F se encuentra dentro del área protegida del Parque Ecológico Distrital del Humedal Capellanía**, según la cobertura de datos de la BDGC.

¹¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 27 enero de 2011, C.P. Maria Claudia Rojas Lasso. Radicación Número: No. 15001-23-31-000-2002-02582-01.

¹² “Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.”

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 22 de febrero de 2018, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación Número: No. 25000-23-24-000-2011-00789-01.

¹⁴ Conforme al Decreto 016 de 2013, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos es el área encargada de realizar estudios relacionados con las políticas, planes y programas de vías, tránsito y transporte en el Distrito Capital, presta asesoría técnica a las entidades públicas y privadas para la articulación de planes y proyectos en materia de vías, tránsito y transporte enmarcados en los Planes de Desarrollo Local y Distrital y el Plan de Ordenamiento Territorial. Adicionalmente la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos define las zonas de reserva para infraestructura de vías, tránsito y transporte, propone ajustes a la normatividad vigente relacionada con la misión de la SDP.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

-Plano del “Proyecto General F149/4-02, del desarrollo Urbanístico “LA COFRADIA”, en este plano **el tramo de la CL 23 H entre la KR 96G y la KR 96 h Bis, corresponde a la zona verde que hace parte de las zonas de cesión y que de acuerdo a la BDGC cuenta con Registro único de Patrimonio Inmobiliario RUPI 742-14 para uso recreativo**. Lo anterior se puede observar en el parcial del plano F149/02 en la imagen 4.

-Plano Modificación al Proyecto General CU2F149/4—01 de la urbanización “LA COFRADÍA SEGUNDO SECTOR ETAPAS I Y II”, en este plano el tramo de la **CL 23 H entre LR 96 F Y KR 96 G corresponde a la Zona de Cesión Tipo A catalogada como parque y de acuerdo a la BDGC corresponde a una zona de uso público con Registro único de Patrimonio Inmobiliario RUPI 743-13 para uso recreativo** tal como se presenta en la Imagen 5.

Finalmente, concluyó que: ***“el tramo de la CL 23 H entre KR 96 F y KR 96 H BIS, corresponde principalmente a las zonas verdes de cesión destinadas al uso recreativo que hacen parte del urbanismo LA COFRADÍA y solo en un tramo de la CL 23 H entre la KR 96F y 30 metros al occidente aproximadamente, corresponde a vía peatonal de acuerdo al urbanismo legalizado Rincón Santo 1”***.

Por otro lado, mediante Oficio SDM- DTI- 166378 de 2016 del 23 de diciembre de 2016, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad, señaló que *“Se presenta un flujo vehicular bajo, así como también informó que se evidencia la circulación de vehículos de carga, indica esta afirmación que igualmente, es baja la circulación de camiones”* (fl. 40).

Así mismo, se encuentra que de oficio expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se desprende que: *“2. La Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad remitió a la Dirección Legal de Ambiental el 24 de mayo de 2019, el memorando con radicado SDA 2019ei113995, DONDE INDICA LA NO AFECTACIÓN AMBIENTAL DEL TRAMO DE LA VÍA UBICADA EN LA DIRECCIÓN Calle 23H entre las Carreras 96 H Bis y 96 G y presenta el registro fotográfico de la visita técnica realizada el 17 de mayo de 2019 por profesionales de ésta Subdirección. En la visita técnica se observó que, el tramo de la vía localizada en la calle 23H entre las carreras 96G y 96H Bis, se encuentra sin pavimentar y con algunos encharcamientos producto de las precipitaciones ocurridas en día de la visita (fls. 304-308).*

Así las cosas, si bien el despacho no desconoce que dicho tramo es utilizado como una vía vehicular por los residentes y diferentes personas que transitan por el sector, tal como se evidencia en los videos y pruebas allegados con el escrito de demanda, lo cierto es que conforme a lo certificado por la Secretaría Distrital de Planeación según los planos y las imágenes de la Base de Datos Geográfica Corporativa - BDGC, el tramo mencionado corresponde en su mayor parte a zonas verdes de uso recreativo por cesión y la otra es una vía peatonal, por lo que encuentra el despacho que el uso que se le ha venido dando al tramo objeto de la presente acción popular no corresponde a la descripción de los planos urbanísticos.

A su vez, se advierte que el hecho que se le dé un uso indebido a dicho tramo no exime de responsabilidad a las autoridades locales de velar por el buen uso y goce del espacio público, ya que conforme al recuento normativo hecho en precedencia, le corresponde a las Juntas Administradoras Locales efectuar la construcción y mantenimiento de las obras y proyectos locales tales como vías y zonas verdes, así como a las alcaldías locales vigilar y controlar la construcción de obras y promover actividades encaminadas a mejorar el ornato de la localidad; y a los fondos de desarrollo local la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras locales.

Por otro lado, es evidente que el tramo referido se encuentra en mal estado, sin ningún tipo de intervención, y que actualmente no se evidencia la existencia de una zona verde destinada al uso recreativo ni las condiciones adecuadas para ser una vía peatonal v-9, y si bien la autoridad ambiental distrital estableció que en dicho tramo no hay afectación al medio ambiente, el despacho no desconoce que el mal estado de la vía genera una afectación a la comunidad por el material particulado que hay en el ambiente por el uso indebido de dicho tramo, por lo que se encuentra demostrada la vulneración de los derechos colectivos al buen uso y goce del espacio público.

Cabe aclarar que, si bien es cierto, como lo ha señalado en anteriores oportunidades el Consejo de Estado¹⁵, no es dable a los jueces en sede de acción popular ordenar la ejecución de una obra pública, puesto que implicaría desconocer la competencia que recae sobre las autoridades administrativas para planificar y determinar la ejecución del gasto público, la Sección Tercera

¹⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera-Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 85001-23-33-000-2012-00268-01(AP).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de octubre de 2006, expresa y puntualmente fijó el siguiente criterio¹⁶:

“(…)

Dicho en otros términos, el juez popular, en principio, no debe incursionar en ámbitos en los cuales la administración ejerce su discrecionalidad planificadora, salvo en los casos en los cuales el órgano administrativo actuante incurra en manifiestas arbitrariedad, irrazonabilidad, desproporcionalidad o desatención de preceptos que orientan la distribución del gasto —como, señaladamente, lo hace el inciso segundo del artículo 366 constitucional. Sin embargo, mal puede la administración pretender que el juez encargado de la protección de los derechos colectivos, no sobrepase un límite que no existe en el caso concreto, o que no se le ha puesto de presente en el proceso. Corre, por tanto, por cuenta de la administración demandada, la carga de demostrar los extremos que se vienen explicando, esto es, que no resulta procedente, en el caso concreto, que el juez popular imparta una específica orden de hacer o de ejecutar obras públicas, que impliquen llevar a cabo inversiones económicas, porque el presupuesto de la correspondiente entidad, para la respectiva vigencia fiscal, ha sido ya programado, de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales aplicables, destinándose para la atención de necesidades, la materialización de derechos o la satisfacción de intereses de la misma o superior entidad constitucional o legal, de aquellos cuya protección se reclama a través del ejercicio de la acción popular.

Pero si la entidad pública responsable no cumple con el antedicho onus probandi, no puede perderse de vista que el juez siempre se enfrenta a la prohibición del non liquet, más aún cuando le ha sido encomendada, como al juez popular, la tarea de velar por la efectividad de derechos de especial relevancia constitucional. Si la administración no demuestra, entonces, que ha ejercitado, ajustándose a Derecho, su discrecionalidad planificadora y que ha determinado los referidos órdenes de prioridades observando los parámetros que le impone el ordenamiento, no se advierten para el juez, en el caso concreto, más límites que los derivados de su prudencia y del propio Derecho, de manera tal que se ve abocado a procurar la protección, con las mayores eficacia y prontitud, de los derechos colectivos cuya vulneración o amenaza le haya sido acreditada dentro del respectivo proceso judicial.

c. Ahora bien, la circunstancia de que el juez popular, aun habiéndosele puesto de presente —dentro del curso del expediente— la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, se abstenga de proferir órdenes de ejecutar obras públicas para no invadir la órbita de la discrecionalidad planificadora de la administración y atendida la “relatividad” de las obligaciones a cargo del Estado con respecto a la materialización de derechos de prestación, no debe entenderse como una patente de corso para que la entidad pública responsable continúe desatendiendo indefinidamente su obligación de proteger los derechos colectivos conculcados o bajo riesgo. En tales supuestos, el juez popular debe impartir la orden de llevar a cabo las obras o actividades que sean del caso, tan pronto como las posibilidades presupuestales lo permitan, es decir, en cuanto haya de establecerse un nuevo orden de prioridades para la ejecución del gasto, en la vigencia fiscal que corresponda. El juez puede garantizar el cumplimiento de dicha determinación, valiéndose de los mecanismos previstos por los artículos 34, y 41 y siguientes de la ley 472 de 1998.

(…) (todas las cursivas fuera del texto original).”

De lo expuesto, es claro que el juez de la acción popular no debe irrumpir en ámbitos en los cuales la administración ejerce su potestad discrecional planificadora, salvo en los casos en los cuales el órgano administrativo actuante incurra en manifiestas arbitrariedad, irrazonabilidad, desproporcionalidad o desatención de preceptos que orientan la distribución del gasto, situación esta que infiere que la realización de obras públicas que se pretendan construir a nivel nacional o local deben hacer parte del plan nacional de desarrollo, o de los planes de las entidades territoriales, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte el Gobierno y las competencias de las distintas entidades públicas, tal como lo prevé el Artículo 339 de la Constitución. Por tanto, a través de la acción popular no necesariamente debe el juez

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P. Alíer Hernández Enríquez, 26 de octubre de 2006. exp. 630012331000200500708 01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

ordenar la ejecución de una obra pública que demande una inversión considerable que no haya sido incluida en los planes de desarrollo de las entidades públicas, pues esto implicaría desviar los recursos destinados a propósitos específicos y, por consiguiente, desconocer que a través de aquéllos se busca asegurar el uso eficiente de los recursos y el cumplimiento de los principios de programación, planeación y priorización de la inversión social, y de equilibrio presupuestal.

No obstante, la falta de disponibilidad presupuestal para adelantar obras públicas no es excusa para el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas de las obligaciones tendientes a la protección de los derechos e intereses colectivos pues, ante esa situación, lo procedente es ordenar a las autoridades públicas que efectúen las gestiones administrativas y financieras indispensables para obtener los recursos necesarios. Ciertamente la ejecución de una obra pública supone la disponibilidad de recursos, así como el agotamiento del procedimiento legal de contratación de la misma por lo que al emitirse una orden en esa dirección debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones financieras de los entes públicos y la naturaleza y alcance de las obras a realizar.

En esta perspectiva, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 11 de mayo de 2006¹⁷, en relación con la gestión administrativa y financiera para obtener los recursos necesarios o disponibilidad presupuestal para adelantar obras públicas consideró lo siguiente:

“(…)

*Ha sido criterio reiterado de la Sala¹⁸ el que **la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección aquella se instauró, tal como ocurre en este asunto, y que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades públicas que efectúen las gestiones administrativas y financieras indispensables para obtener los recursos necesarios. En efecto, ciertamente la ejecución de una obra pública supone la disponibilidad de recursos así como el agotamiento del procedimiento legal de contratación de la misma, por lo que al emitirse una orden en esa dirección debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones financieras de los entes públicos y la naturaleza y alcance de las obras a realizar. Por lo tanto, ante una circunstancia como la alegada en la impugnación, es deber de las autoridades públicas adelantar las actuaciones de orden administrativo, presupuestal y financiero que permitan la consecución de los recursos necesarios para adelantar las obras ordenadas, aclarándose, en todo caso, que si bien dichas gestiones no pueden ser inmediatas, tampoco pueden prolongarse en el tiempo, ya que en modo alguno pueden los entes públicos dilatar indefinidamente las soluciones a las necesidades colectivas ni permanecer indiferentes ante los riesgos que amenacen los derechos y la seguridad de los ciudadanos.***” (Negritas fuera de texto).

Posteriormente, en sentencia del 17 de julio de 2008, precisó:

“(…)

La Sala ha venido reiterando en sus fallos que la carencia de recursos económicos no excusa el incumplimiento de las obligaciones tendientes a la protección de los derechos colectivos, ni menos aún justifica su amenaza o vulneración. Ha dicho: “La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular”. En el mismo sentido, en oportunidad posterior dijo la Sala: “La falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección de instauró. Cosa distinta es que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades... que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtenerlos.

(...).”¹⁹ (se destaca).

¹⁷ Expediente 2002-00654-01(AP), C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

¹⁸ Entre otras, ver las sentencias de 25 de octubre de 2001 (exp. 2000-0512-01, C.P. Dr. Gabriel E. Mendoza Martelo) y 24 de octubre de 2002 (exp. 2001-0904-01, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade).

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

Asimismo, es importante resaltar que la finalidad de las acciones populares es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, motivo por el cual el juez constitucional está en la libertad de impartir las órdenes que a su parecer resulten más apropiadas e idóneas para el cometido final de protección y restablecimiento de los derechos colectivos amenazados o vulnerados.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 5 de abril de 2013, señaló:

*“La supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social, para el efecto la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige. Desde antaño se conoce que **un derecho se garantiza si está dotado de mecanismos de protección eficaces**, de manera que no es dable sostener que la Carta Política garantiza los derechos colectivos si las autoridades encargadas de su protección no cumplen los deberes que les son exigibles y si el juez no corrige eficazmente las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible. **Quiere decir, entonces que, en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998, sino que su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer la cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible, como lo demandan los mandatos superiores bajo análisis.**”²⁰ (resalta el despacho).*

Bajo las anteriores precisiones, se tiene que la comunidad del barrio Rincón Santo realizó múltiples requerimientos para que las autoridades distritales y locales intervinieran el tramo de la Calle 23 H entre Carrera 96 F y 96 H, y si bien como se precisó no corresponde a un tramo vial como alegan los accionantes, sino a una vía con tipología peatonal V-9 y a zonas verdes y espacio público de uso recreativo, conforme a las pruebas obrantes dentro del proceso, distintas secretarías del Distrito Capital realizaron varias visitas en el mencionado tramo e incluso en el Humedal Capellanía para atender las diferentes quejas de la comunidad, pero no se advierte que se haya adelantado o ejecutado por parte de tales autoridades alguna acción y obra correspondiente al mantenimiento, adecuación y/o construcción para que dicho tramo corresponda a los usos que deben estar destinados según los planos urbanísticos vulnerando los derechos colectivos de la comunidad, en especial el buen uso y goce del espacio público.

Por lo tanto, las zonas verdes, los espacios públicos destinados para la recreación y las vías peatonales son elementos constitutivos del espacio público y el mal estado de éstos comporta un daño contingente para la comunidad en general, por lo que se encuentra en el presente caso probada la vulneración de los derechos colectivos al buen uso y goce del espacio público y a la integridad y uso común del espacio público frente a la no intervención del tramo CL 23 H entre KR 96 F y KR 96 H, por lo que el despacho ordenará a la Junta Administradora Local de Fontibón, la Alcaldía Local de Fontibón, el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón en coordinación con el Distrito Capital- Secretaría Distrital de Planeación, lo siguiente:

1. Respecto de la Calle 23 H, se encuentra que se localiza en el límite norte del desarrollo Rincón Santo 1, que corresponde a una vía con tipología peatonal V-9, la cual permite la circulación vehicular restringida, conforme a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 169 del Decreto 190 de 2004: *“En los desarrollos legalizados se admitirá circulación vehicular restringida en vías con ancho mínimo de 8 metros, en las cuales habrá prelación de circulación para los peatones. Sobre estas vías se permitirá la circulación de automóviles y vehículos livianos con peso bruto vehicular inferior a 3.5 toneladas, con una velocidad máxima de 30 km/h. Para el efecto, se deberán tener en cuenta las especificaciones técnicas de la vía respectiva, definidas en su sección transversal”*. Así mismo, se tiene que por Oficio del 02 de diciembre de 2019 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, se indicó: *“(…), la EAAB-ESP informó a la Alcaldía Local de Fontibón sobre el estado de las redes de*

²⁰ Expediente 85001-23-31-000-2011-0047-01(AP), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

alcantarillados (...), quien solicitó concepto de redes de alcantarillado con el fin de gestionar la pavimentación de la vía mencionada, indicando en dicha respuesta que la vía cuenta con redes de alcantarillado sanitario y pluvial en condiciones normales de funcionamiento” (fls. 261-266).

Así las cosas, las autoridades distritales antes señaladas deberán efectuar las acciones administrativas y presupuestales necesarias para contratar y ejecutar las obras públicas tendientes a la conservación, mantenimiento y/o construcción de la Calle 23 H que se localiza en el límite norte del desarrollo Rincón Santo 1, como vía peatonal y conforme las necesidades de la comunidad de paso vehicular restringido, para que las obras sean realizadas en la vigencia fiscal siguiente a la ejecutoria de este fallo.

2. Se deberá coordinar con la Secretaría Distrital de Movilidad para que en la Calle 23 H únicamente se permita el tránsito de vehículos livianos con peso bruto vehicular inferior a 3.5 toneladas, con una velocidad máxima de 30 km/h que corresponde al tránsito vehicular restringido en una vía peatonal V-p, conforme lo dispuesto en el Artículo 169 del Decreto 190 de 2004, esto con el fin de reducir el material particulado que generan las fuentes móviles que circulan por el sector. Así mismo, se deberá asegurar el ingreso de los vehículos de propiedad de los residentes del sector a sus domicilios y el acceso del camión recolector de basuras de la empresa de aseo que presta el servicio en el sector.

3. Respecto al tramo de la Calle 23 H entre la Carrera 96 G y la Carrera 96 H Bis y de la Calle 23 H entre Carrera 96 F y Carrera 96 G deberán efectuar las acciones administrativas y presupuestales necesarias para contratar y ejecutar las obras públicas tendientes a la adecuación de las zonas verdes y de uso público recreativo según los planos urbanísticos y la BDGC²¹ conforme a las normas urbanísticas que regulen la materia, para que para que las obras sean realizadas en la vigencia fiscal siguiente a la ejecutoria de este fallo.

Finalmente, frente a la intersección de la Calle 23 H con la Carrera 96F, no se ordenará ninguna intervención ya que se encuentra dentro del área protegida del Parque Ecológico Distrital Humedal Capellanía (fl. 317).

5.2. Botadero de escombros y basura

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 311 de la Constitución Política, le corresponde al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Dentro de tales funciones relativas a la protección del medio ambiente, se destacan las consagradas en los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política y en el Artículo 5º de la Ley 136 de junio 2 de 1994²².

Conforme a lo señalado en las normas superiores antes citadas, es deber del Estado, a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, proteger la diversidad e integridad del ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El citado deber es correlativo al derecho de toda persona a gozar de ambiente sano, reconocido en la primera norma citada²³.

Y de acuerdo con la ley mencionada, corresponde al municipio, entre otras funciones, las siguientes:

“[...] Artículo 3º.- [...]109. Corresponde al municipio: 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley. 2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. [...] 4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades. 5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.

²¹ Base de Datos Geográfica Corporativa.

²² “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

²³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Bogotá, D.C., sentencia del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación número: 88001-23-33-000-2014-00040-01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la Ley.

[...]"

Por su parte, el Artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales"*, dispone que en tanto el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares tienen el deber de participar en la preservación y manejo del mismo, incluidos los recursos naturales renovables. Sobre los factores que deterioran el ambiente, el Artículo 8º del Código Nacional de Recursos Naturales enunció los siguientes:

"[...] a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas.

La contaminación puede ser física, química o biológica;
b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
m). El ruido nocivo;
n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
o). La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En esa medida, el legislador, en sentido material, consideró que la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, son factores que afectan el derecho al goce de un ambiente sano, tal como lo plantea el Artículo 7º del citado decreto.

Por su parte, los Artículos 2º y 5º de la Ley 142 de julio 11 de 1994, *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*, disponen:

"[...] Artículo 20. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios. [...]

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan. 2.5. Prestación eficiente.

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

[...] Artículo 50. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. [...]"

Ahora bien, precisado lo anterior, se encuentra que conforme al Memorando No. 2019IE105984 del 15 de mayo de 2019 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estableció lo siguiente:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

“Durante la visita no se evidencio afectación por descarga de vertimientos, generación y disposición de residuos peligrosos y/o aceites usados en la Calle 23H entre Carrera 96 G H Bis, por otro lado, tampoco se percibe u observa acumulación de aguas lluvias, inundación o anegamiento sobre el camino, se caracteriza por ser una zona en tierra sin estructuras o sistemas de drenaje específicos, finalmente es importante mencionar que en el costado sur de la vía se establecen viviendas o casas y al costado norte una zona verde que hace parte de un parque del sector, no se observan predios donde se desarrollen actividades industriales o de manufactura.

(...)

Conforme a lo anterior y de acuerdo con el Decreto 109 de 2009 Capítulo III “estructuras y funciones de sus dependencias...” modificado por el Decreto 175 de 2009 esta Subdirección no tiene competencia frente a los eventos de encharcamientos o aposamientos de agua lluvia en este lugar”.

A su vez, mediante Memorando SDA 2019IEA129291 del 27 de junio de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente refirió lo siguiente:

“De igual manera respetuosamente una vez revisada la dirección específica relacionada en el memorando del asunto y analizada la demanda le informo que esta Subdirección cuenta con registro fotográfico de los días 09 de abril de 2018, 07 de mayo de 2018, 14 de noviembre de 2018, 06 y 31 de mayo de 2019, donde se demuestra que los pocos escombros y residuos ordinarios (no considerados RCD) encontrados en el lugar no representan una afectación permanente toda vez que son recolectados de forma frecuente por parte del operador del servicio de aseo a petición de la administración del Humedal Capellanía, según informó la misma, además se debe tener en cuenta que la dirección reportada es espacio público, por lo que no existe acción técnica ni jurídica a tomar por parte de esta subdirección hasta el momento.

También se evidencia en el registro fotográfico de los días 06 y 31 de mayo de 2019 en comparación con las otras fechas que el operador del servicio de aseo instaló en esa dirección contenedores de basura con el fin de minimizar la afectación a la comunidad”.

Así mismo, conforme al Informe Técnico No. 00031 del 11 de enero de 2019 elaborado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra:

“5.1. Residuos de construcción y demolición-

En visitas de seguimiento y control realizadas el día 14 de noviembre del 2018, se evidenció Disposición Final de Residuos de Construcción y Demolición- RCD en el área sur del humedal (...).

Como se observa en las fotografías 1, 2, 3 y 4 se realizó disposición final de RCD en el área de influencia del PEDH Capellanía.
(...)

5.2. Otros Tensionantes.

5.2.1. Otros Residuos

No se observó en visitas realizadas otros residuos en la ZMPA del PEHD Capellanía.

(...)

5.4. Franja acuática

La empresa Aguas de Bogotá S.A.- ESP, realiza actividades de limpieza del espejo de agua, actualmente se encuentra libre de residuos o malezas hecho que facilita la presencia de especies de aves en el sector. No se evidenció presencia de olores ofensivos o posibles vertimientos.

Además, obra Oficio No. 1045 del 27 de mayo de 2019 de la Dirección Gestión Ambiental del Sistema Hídrico de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, en el cual señaló (fls. 257-259):

“1. La “vía ubicada en la Calle 23 H entre la Carrera 96 G y 96 H Bis” tal como puede verificarse en el esquema adjunto (anexo 1) y la respuesta dada por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), según el soporte proporcionado en la página 17 de la Acción Popular (AP) con expediente 11001-3342-051-2019-00171-00, no se ubica dentro de las áreas de conservación de alguno de los elementos de la estructura ecológica principal del distrito

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

en este caso específico del Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) Capellanía, resaltando además que según la cartografía oficial con la cual trabaja la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP (EAAB-ESP), la nomenclatura vial del sector no contempla la “carrera 96 H Bis”.

2. Según los artículos No. 71, 72 y 73 del Acuerdo 11 de 2007 de la EAAB-ESP no se encuentra dentro de las funciones de la Gerencia Corporativa Ambiental (GCA) ni sus áreas asociadas realizar proyectos de rehabilitación de malla vial en el Distrito, al igual que la construcción de sumideros y/o elementos de la red del sistema de alcantarillado pluvial.

3. Con respecto a la intersección de la Calle 23 H con Carrera 96 F indicando en el numeral 6 de la A.P. como uno de los trazados de las vías objeto de estudio que presentan condiciones adversas para la comunidad debe elevarse la solicitud de los lineamientos de tránsito y uso a la SDA como autoridad ambiental del territorio y quienes hacen seguimiento a los linderos establecidos en la Resolución 194 de 1995, considerando que una parte de la vía se ubica dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del PEDH Capellanía (...).

Por otro lado, en el memorial suscrito por el apoderado de la entidad demandada en el que relaciona las actuaciones desarrolladas por parte de la Alcaldía Local de Fontibón, respecto del punto de basuras se informó lo siguiente:

“b) Botadero de escombros y basura

La actuación surtida respecto al botadero de escombros y basura, la Alcaldía Local de Fontibón ha venido desarrollando acciones de sensibilización a fin de concientizar a la comunidad del cuidado por el medio ambiente, en especial del agua, y de las especies nativas, como quiera que dicho territorio se beneficia de una importante parte del Humedal de Capellanía.

(...)

A su vez la empresa Ciudad Limpia, ha dotado a la comunidad del rincón santo, con (02) contenedores gemelares, los cuales aportan a mitigar las basuras del sector, como quiera que este operador, desempeña (03) tres veces por semana, los recorridos de recolección y el debido mantenimiento de las basuras, los cuales están beneficiando a la comunidad, no obstante el carro recolector de residuo sólidos, pasa solo por la cuadra anterior a la Calle 23 H entre la Carrera 96 y 96H, como quiera que se trata de la zona verde que hace parte del Humedal Capellanía”.

Finalmente, por Oficio expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pone de presente lo siguiente (fls. 304-308):

“Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, mediante radicado SDA 2019EI279644 del 02 de diciembre de 2019, informó:

Esta secretaría a través de los profesionales de la subdirección de control ambiental al sector público realizó recorrido en la Calle 23H entre la Carrera 96 G y 96 H bis, y cuenta con registro fotográfico de los días 09 de abril de 2018, 07 de mayo de 2018, 14 de noviembre de 2018, 06 y 31 de mayo de 2019, donde se demuestra que los pocos escombros y residuos ordinarios (no considerados RCD) encontrados en el lugar no representan una afectación permanente, toda vez que son recolectados de forma frecuente por parte del operador del servicio de aseo a petición de la administración del Humedal Capellanía (...).

Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que tanto la autoridad distrital y local y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP han realizado acciones tendientes a mitigar el problema de basuras del sector realizando campañas de sensibilización, instalación de contenedores de basura, el paso periódico por semana del operador del servicio de aseo no solo en la Calle 23H entre la Carrera 96 G y 96 H bis y en el Humedal Capellanía. Así mismo, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, el sector cuenta con servicio de alcantarillado sanitario y pluvial en condiciones normales de funcionamiento como lo certificó la empresa y no fue desvirtuado por las partes. Así mismo, vale la pena señalar que si bien se hacen encharcamientos en el sector son con ocasión de las lluvias y el estado del terreno lo cual se mitigara una vez sea intervenido el tramo ya identificado conforme a lo señalado en el numeral anterior, por lo que el despacho no encuentra que la Alcaldía Local de Fontibón ni la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP hayan vulnerado algún derecho colectivo de la comunidad del Barrio Rincón Santo frente a la recolección de basuras.

No obstante, se instará a las autoridades locales en cabeza de la Alcaldía Local de Fontibón para que continúe con las campañas de sensibilización y de información a la comunidad respecto de la debida disposición final de las basuras.

5.3. Habitantes de la calle

Inicialmente, los habitantes de la calle, en algunas ocasiones también llamados población en situación de *indigencia*²⁴, fueron definidos por esta Corte como todas aquellas personas que debido a las condiciones especiales de pobreza y desigualdad social en las que se encontraban, carecían de los recursos económicos mínimos para subsistir dignamente y “*no contaban con redes de apoyo familiar o social*”²⁵.

Esa definición fue recogida por el artículo 2º de la Ley 1641 de 2013²⁶, que consagró que un habitante de la calle es toda persona que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria “***y, que ha roto vínculos con su entorno familiar***”²⁷. En ese artículo también se indicó que quien habita en la calle, “*no cumple con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano*”.

Además, la Ley 1641 incluye una serie de principios y directrices que sirven como un marco general de referencia para las distintas entidades territoriales en la atención a la población habitante de la calle. En este sentido, el legislador ordenó que toda acción institucional debe tener por objeto final la rehabilitación e inclusión social de estas personas a través del restablecimiento pleno de sus derechos (art. 1º), en el marco de los principios de dignidad, autonomía, participación, solidaridad y coordinación entre los diferentes niveles de la administración pública (art. 5).

La Corte Constitucional²⁸ finalmente concluyó que hoy en día un *habitante de la calle* es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.

Ahora bien, el Decreto 607 de 2007, "Por el cual se determina el Objeto, la Estructura Organizacional y Funciones de la Secretaría Distrital de Integración Social, establece que:

“Artículo 2º. Funciones. La Secretaría Distrital de Integración Social, tendrá las siguientes funciones básicas:

- a) Formular, orientar y desarrollar políticas sociales, en coordinación con otros sectores, organismos o entidades, para los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, en especial de aquellos en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad y promover estrategias que permitan el desarrollo de sus capacidades.
- b) Dirigir la ejecución de planes, programas y proyectos de restablecimiento, prevención, protección y promoción de derechos de las personas, familias y comunidades, en especial aquellas de mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.
- c) Establecer objetivos y estrategias de corto, mediano y largo plazo, para asegurar la prestación de servicios básicos de bienestar social y familiar a la población objeto”.

Por otro lado, el Informe Técnico No. 00031 del 11 de enero de 2019 elaborado por la Secretaría Distrital de Ambiente señaló:

“5.2.2. Habitantes de calle

Durante las visitas de seguimiento y control, no se evidenció la presencia de habitantes de calle en el área de influencia del PEDH Capellanía, ni alrededores”.

También, obra memorial suscrito por el apoderado de los accionados en el que respeto de las actuaciones realizadas por la Alcaldía Local de Fontibón frente a los inconvenientes de los habitantes de calle señaló:

²⁴ Según algunos académicos, los conceptos de “habitantes de la calle” e “indigentes” son a menudo confundidos, pues el primero hace referencia a las personas que habitan en la calle, pero que tienen la posibilidad física y mental de buscar y desarrollar actividades que les permiten sobrevivir y de modos muy precarios resolver algunas de sus necesidades básicas; sin embargo, “*cuando se habla de indigencia se hace referencia a una categoría económica, la cual indica un estado en el que un individuo es carente de recursos para alimentarse, vestirse, entre otras necesidades básicas que no son satisfechas*” (Gronnemeyer, 1996). CORREA ARANGO, Marta Elena. *Para una nueva comprensión de las características y la atención social a los habitantes de calle*. En la Revista Eleuthera. Vol. 1, Enero – Diciembre 2007, págs. 91-102.

²⁵ T-533 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁶ “*Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones*”.

²⁷ Este artículo fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-385 de 2014²⁷, declaró la inexecutable del aparte subrayado, por considerarlo violatorio de la igualdad.

²⁸ T-092-15

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

“c. Inconvenientes con habitantes de calle:

“En concordancia con las competencias consagradas en el Decreto 607 de 2007 (...).

(...) Es importante aclarar que la Secretaría Distrital de Integración social no tiene dentro de sus competencias misionales el retiro de cambuches o asentamientos de ningún tipo, ni traslado de ciudadanos y ciudadanas sin su consentimiento libre e informado, ni cuenta con programas especiales para recuperadores de oficio (...)

Se realizaron diferentes recorridos diurnos y nocturnos con el equipo local de Fontibón y contacto activo durante los últimos meses, mencionamos específicamente el recorrido interinstitucional en el punto referido, contando con la presencia de entidades distritales tales como Secretaría de Salud, IDIPRON, Secretaría Local de Integración Social, abordando y ofertando los servicios institucionales, además de sensibilizar y orientar a los ciudadanos habitantes de calle (...).”

Conforme a lo anterior, es de advertir que la Secretaría de Integración Social y la Alcaldía Local de Fontibón han realizado conforme a sus competencias el acompañamiento y asistencia. No obstante, como es una problemática constante del sector se instará a la Alcaldía Local de Fontibón en coordinación con el Distrito Capital y la Secretaría de Integración Social se sigan realizando los procesos de promoción, prevención, protección y rehabilitación de los habitantes de calle que permanecen en el sector.

5.4. Seguridad, consumo de alucinógenos y presencia de caninos

El Artículo 315 numeral 2º de la Constitución Política prescribe:

“ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.

El Artículo 91 de La Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, al definir las funciones de los alcaldes en materia de orden público, señaló en lo pertinente:

“ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que el Informe Técnico No. 00031 del 11 de enero de 2019 elaborado por la Secretaría Distrital de Ambiente señaló:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

“5.2.3. Consumo de sustancias psicoactivas

Durante las visitas de seguimiento y control, no se observaron personas consumiendo sustancias psicoactivas o rastros de consumo de las mismas en el área de influencia del PEDH Capellanía, ni alrededores”.

5.2.4. Presencia de Semovientes y Otras Especies

Durante las visitas de Seguimiento y Control, al parque Ecológico Distrital del Humedal Capellanía, no se evidenció presencia de Semovientes en Estructura Ecológica Principal.

5.2.4. Caninos- felinos

En el momento de las visitas al PEDH Capellanía se evidenció presencia de caninos

7. Otros tensionantes

7.1. Consumo de sustancias psicoactivas: En el momento de las visitas no se evidenció consumo de sustancias psicoactivas”.

Así mismo, se encuentra que del memorial suscrito por el apoderado de la entidad indicó lo siguiente (fls. 280-285): *“d. Espacio público y seguridad. La coordinación de seguridad de la Alcaldía Local de Fontibón, informó que de las 174 cámaras de seguridad instaladas, con las que cuenta los Fontibonences, para garantizar su seguridad, se solicitó informe de las cámaras instaladas en la calle 23 H entre la carrera 96 G y 96 H, quienes reportaron que, revisada la ubicación, la más cercana al lugar señalado está en la Calle 23H con carrera 96 F, con ID MB536 efectivamente instalada, en funcionamiento y conexión con el Centro de control, comando, comunicaciones y computo (C4) de la Policía Nacional (...)”.*

Conforme a lo anterior, se evidencia que los actores populares no allegaron pruebas suficientes que permitan inferir que en el tramo Calle 23H entre la Carrera 96 G y 96 H bis se presentan problemas de inseguridad que no estuvieran controlados por las autoridades de orden local.

Así mismo, como en el sector se evidenció presencia de caninos, se instará a la Alcaldía Local de Fontibón en coordinación con la autoridad distrital por medio de la Secretaría de Salud para que se realice los operativos de recolección canina y realicen estrategias para el control de la misma conforme a sus competencias y las normas que regulan la materia.

Por otro lado, el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a la vulneración de la moralidad pública ya que los actores populares no lo invocaron en el escrito de demanda, sumado a que analizado el material probatorio obrante en el expediente este despacho no encontró vulneración alguna a tal derecho.

Finalmente, se ordenará la conformación del comité de verificación y cumplimiento del fallo integrado, además del titular de este despacho, por los actores populares, los representantes legales de la Junta Administradora Local de Fontibón, la Alcaldía Local de Fontibón, el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, el Distrito Capital- Secretaría Distrital de Planeación y el defensor del pueblo, quienes presentarán informes a este despacho sobre las gestiones realizadas y el avance en el cumplimiento de la orden en lapsos trimestrales a partir de la firmeza de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. PROTEGER los derechos colectivos al buen uso y goce del espacio público y a la integridad y uso común del espacio público por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a la Junta Administradora Local de Fontibón, la Alcaldía Local de Fontibón, el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón en coordinación con el Distrito Capital- Secretaría Distrital de Planeación**, lo siguiente:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Demandante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

1. Respecto de la Calle 23 H que se localiza en el límite norte del desarrollo Rincón Santo 1, que corresponde a una vía con tipología peatonal V-9, la cual permite la circulación vehicular restringida, conforme a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 169 del Decreto 190 de 2004, las autoridades distritales antes señaladas deberán efectuar las acciones administrativas y presupuestales necesarias para contratar y ejecutar las obras públicas tendientes a la conservación, mantenimiento y/o construcción de la Calle 23 H que se localiza en el límite norte del desarrollo Rincón Santo 1, como vía peatonal y conforme las necesidades de la comunidad de paso vehicular restringido, para para que las obras sean realizadas en la vigencia fiscal siguiente a la ejecutoria de este fallo.

2. Se deberá coordinar con la Secretaría Distrital de Movilidad para que en la Calle 23 H únicamente se permita el tránsito de vehículos livianos con peso bruto vehicular inferior a 3.5 toneladas, con una velocidad máxima de 30 km/h que corresponde al tránsito vehicular restringido en una vía peatonal V-p, conforme lo dispuesto en el Artículo 169 del Decreto 190 de 2004, esto con el fin de reducir el material particulado que generan las fuentes móviles que circulan por el sector. Así mismo, se deberá asegurar el ingreso de los vehículos de propiedad de los residentes del sector a sus domicilios y el acceso del camión recolector de basuras de la Empresa de Aseo que presta el servicio en el sector.

3. Respecto al tramo de la Calle 23 H entre la Carrera 96 G y la Carrera 96 H Bis y de la Calle 23 H entre Carrera 96 F y Carrera 96 G deberán efectuar las acciones administrativas y presupuestales necesarias para contratar y ejecutar las obras públicas tendientes a la adecuación de las zonas verdes y de uso público recreativo según los planos urbanísticos y la BDGC²⁹ conforme a las normas urbanísticas que regulen la materia, para que las obras sean realizadas en la vigencia fiscal siguiente a la ejecutoria de este fallo.

Tercero. INSTAR a las autoridades locales en cabeza de la Alcaldía Local de Fontibón para que continúe con las campañas de sensibilización y de información a la comunidad del Barrio Rincón Santo respecto de la debida disposición final de las basuras.

Cuarto. INSTAR a la Alcaldía Local de Fontibón en coordinación con el Distrito Capital y la Secretaría de Integración Social se sigan realizando los procesos de promoción, prevención, protección y rehabilitación de los habitantes de calle que permanecen en el sector.

Quinto. INSTAR a la Alcaldía Local de Fontibón en coordinación con la autoridad distrital por medio de la Secretaría de Salud para que se realice los operativos de recolección canina y realicen estrategias para el control de la misma conforme a sus competencias y las normas que regulan la materia.

Sexto. ABSOLVER de responsabilidad a la Secretaría Distrital de Ambiente y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá- ESP.

Séptimo. CONFORMAR el comité de verificación y cumplimiento del fallo integrado, además del titular de este despacho, por los actores populares, los representantes legales de la Junta Administradora Local de Fontibón, la Alcaldía Local de Fontibón, el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, el Distrito Capital- Secretaría Distrital de Planeación y el defensor del pueblo, quienes presentarán informes a este despacho sobre las gestiones realizadas y el avance en el cumplimiento de la orden en lapsos trimestrales a partir de la firmeza de esta sentencia.

Octavo. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Noveno. REMITIR copia de la presente providencia al señor defensor del pueblo para los fines pertinentes señalados en el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Décimo. En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

²⁹ Base de Datos Geográfica Corporativa.

Expediente:

Demandante:

Demandado:

11001-3342-051-2019-00171-00

DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS

DISTRITO CAPITAL- LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

